DERECHO CIVIL DE ARAGÓN: PRESENTE Y FUTURO*

José Antonio SERRANO GARCÍA
Profesor Titular de Derecho Civil
Universidad de Zaragoza

RESUMEN

El trabajo toma como punto de partida la situación del Derecho civil aragonés (contenido en la Compilación de 1967) al aprobarse la Constitución española de 1978 y va dando cuenta detallada de la evolución experimentada hasta el momento presente. La Constitución y el Estatuto de Autonomía de 1982 lo convierten en Derecho autonómico al cuidado de las Instituciones aragonesas. Pronto llega (1985) la necesaria reforma de adaptación al texto constitucional. En los diez años siguientes sólo se introducen en la Compilación dos reformas de detalle: en 1988 sobre equiparación de hijos adoptivos y en 1995 sobre sucesión intestada. En 1996 la Comisión Aragonesa de Derecho Civil establece los objetivos y el método de la nueva política legislativa en cuyo desarrollo se han

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación DER2008-01669/JURI, «Validez y eficacia de normas y de actos jurídicos», cuyo investigador principal es el Profesor Jesús Delgado Echeverría.

Fue publicado primeramente en la *Revista Jurídica de Navarra*, julio-diciembre 2008, núm. 46, pp. 109-163.

La versión publicada es heredera del texto que sirvió de soporte a mi intervención en las *Jornadas: «Derechos civiles autonómicos y reformas estatutarias»*, organizadas por la Cátedra de Derecho Civil Foral de Navarra (UPNA) en colaboración con el Instituto Navarro de Administración Pública y que tuvieron lugar en Pamplona los días 2 y 3 de octubre de 2008.

A su vez, el texto publicado en la RJN fue la base de mi intervención, el 25 de mayo de 2009, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada como ponente en la Jornada científica *¿Hacia dónde van los Derechos civiles autonómicos,* organizada por el Grupo de Investigación SEJ-150 que dirige el Prof. K. Jochen Albiez Dohrmann.

aprobado la Ley de sucesiones por causa de muerte (1999), la Ley de régimen económico matrimonial y viudedad (2003) y la Ley de Derecho de la persona (2006). La tarea por realizar para concluir la obra proyectada en 1996 es comparativamente pequeña: sólo falta reformar el Derecho de obligaciones y el Derecho de bienes, que tienen muy escasa presencia en la Compilación, y refundir todo el Derecho civil aragonés en un nuevo Cuerpo legal.

***Palabras clave*:** Derecho civil aragonés; conservación, modificación y desarrollo del Derecho foral; Comisión Aragonesa de Derecho Civil.

ABSTRACT

The work takes as its starting point the position of Aragonese Civil Law (as stated in the Compilation of 1967) when the Spanish Constitution was passed in 1978 and provides a detailed account of how it has been evolving until the present day. The Constitution and the Statute of Autonomy of 1982 were put into law under the auspices of the autonomous Aragonese institutions. Soon afterwards (1985) came the necessary reform to adapt it to the constitutional text. In the following ten years only two small reforms were introduced in the Compilation: in 1988, reference to equal treatment for adopted children and, in 1995, intestate succession. In 1996 the Aragonese Commission for Civil Law established the objectives and the method of the new legislation policy, under which the Law of Succession in the event of death (1999), the Marriage and Widowhood Property Scheme (2003) and the Law of Rights of the Person (2006) were introduced. The task to conclude projected work from 1996 was comparatively straight-forward: the reform of the Law of Obligations and the Law of Property, which have a minor role in the Compilation, and the remodelling of the whole of Aragonese civil law into a new legal corpus.

***Key words*:** Aragonese Civil Law; conservation, modification and development of the Foral Law; Aragonese Commission for Civil Law.

SUMARIO

I. EL MOMENTO PRESENTE. II. EL DERECHO ARAGONÉS EN 1978. INCIDENCIA DE LA CONSTITUCIÓN. III. LA «COMISIÓN DE JURISTAS DE ARAGÓN» NOMBRADA POR EL ENTE PREAUTONÓMICO Y SU PROPUESTA DE REFORMA DE LA COMPILACIÓN. IV. ASUNCIÓN DE LA COMPETENCIA LEGISLATIVA PARA LA CONSERVACIÓN, MODIFICACIÓN Y DESARROLLO DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS: EL DERECHO CIVIL FORAL COMO DERECHO AUTONÓMICO. V. LA ADAPTACIÓN A LA CONSTITUCIÓN. LA

LEY 3/1985, DE 21 DE MAYO, SOBRE LA COMPILACIÓN DEL DERECHO CIVIL DE ARAGÓN: 1. La «Comisión Asesora sobre Derecho civil» y su Anteproyecto de reforma de la Compilación; 2. La tramitación parlamentaria de la reforma de 1985; 3. La Ley aprobada. VI. DOS REFORMAS DE DETALLE: 1. La Ley 3/1988, de 25 de abril, sobre la equiparación de los hijos adoptivos; 2. Constitucionalidad de dicha Ley; 3. La Ley 4/1995, de 29 de marzo, sobre modificación de la Compilación del Derecho civil de Aragón y de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de sucesión intestada: A) La Comisión Aragonesa de Derecho civil de 1994; B) Tramitación parlamentaria de la ley 4/1995; C) La Ley aprobada. VII. LA COMISIÓN ARAGONESA DE DERECHO CIVIL DE 1996 Y LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA LEGISLATIVA EN MATERIA DE DERECHO CIVIL ARAGONÉS: 1. La actitud aragonesa hasta 1996; 2. Modificación de la regulación de la «Comisión Aragonesa de Derecho Civil» y nueva composición; 3. Ponencia General sobre «objetivos y método para una política legislativa en materia de Derecho Civil de Aragón» (octubre de 1996). VIII. LA LEY 1/1999, DE 24 DE FEBRERO, DE SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE: 1. Preparación por la «Comisión Aragonesa de Derecho civil»; 2. La tramitación parlamentaria; 3. La Ley aprobada; 4. La reforma del Título Preliminar de la Compilación. IX. LA LEY 2/2003, DE 12 DE FEBRERO, DE RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL Y VIUDEDAD: 1. Preparación por la «Comisión Aragonesa de Derecho civil»; 2. Tramitación parlamentaria; 3. La Ley aprobada. X. LA LEY 13/2006, DE 27 DE DICIEMBRE, DE DERECHO DE LA PERSONA: 1. Preparación por la «Comisión Aragonesa de Derecho Civil»; 2. Tramitación parlamentaria; 3. La Ley aprobada. XI. LA TAREA POR REALIZAR.

I. EL MOMENTO PRESENTE

En 2008 se han cumplido 30 años de la entrada en vigor de la Constitución española de 1978. En ese espacio de tiempo son muchas las novedades que han ido produciéndose en el campo del Derecho civil aragonés. La situación actual es heredera de la que entonces había pero, sin duda, es muy distinta.

En la actualidad el Derecho civil aragonés escrito está contenido, por un lado, en lo que queda de la Compilación de 1967, que es muy poco: el Título Preliminar (redactado de nuevo en 1999), y los breves libros III (*Derecho de bienes*: arts. 143 a 148) y IV (*Derecho de obligaciones*: arts. 149 a 153); por otro lado, el resto del Derecho civil foral aragonés vigente, que es mucho, está contenido en tres leyes especiales aprobadas por las Cortes de Aragón en 1999 (*Ley de sucesiones por causa de muerte*: 221 arts.), 2003 (*Ley de régimen económico matrimonial y viudedad*: 120 arts.) y 2006 (*Ley de Derecho de la persona*: 168 arts.), y que son el fruto que hasta el momento ha dado la política legislativa en materia de Derecho civil diseñada por la Comisión Aragonesa de Derecho Civil en la Ponencia General de 1996.

Al margen de esta política legislativa se aprobó la Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas. Ha habido problemas en la casación foral aragonesa por la supresión en la reforma de 1996 del artículo 29 del Estatuto de Autonomía, que era el precepto que atribuía esta competencia al Tribunal Superior de Justicia de Aragón. Los problemas se resolvieron, primero con una interpretación correctora del Tribunal Supremo, luego con la aprobación en 2005 de una Ley sobre la casación foral aragonesa y, finalmente, con el nuevo Estatuto de 2007 que reintroduce la mención al recurso de casación civil (art. 63).

Hay también, como en otras Comunidades Autónomas, leyes civiles o con contenido civil que no se han aprobado, o no exclusivamente, al amparo de la competencia para la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés.

Desde el año 2000 la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza cuenta con nuevo Plan de estudios en el que se incorpora, como obligatoria de Facultad, la asignatura de *Derecho civil aragonés*, de 6 créditos (3 teóricos y 3 prácticos), que se imparte en el segundo cuatrimestre de cuarto curso. Es la primera vez que la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza incorpora en sus estudios de licenciatura la enseñanza obligatoria del Derecho civil aragonés.

Ahora el Derecho foral comparece como seña de identidad histórica en el Preámbulo del Estatuto de Autonomía de Aragón de 2007. También en su artículo 1.3 se dice que es en virtud del Derecho foral, junto con las Instituciones tradicionales y la cultura, como Aragón ostenta una identidad propia.

La política legislativa proyectada en 1996 ha de proseguir en la actual legislatura de las Cortes de Aragón. Es previsible que en estos años próximos, en todo caso antes del 23 de abril de 2011, se reforme el Derecho civil aragonés en las materias de los Derechos de bienes y obligaciones y se cierre así la etapa iniciada en 1996, cierre que tendrá como colofón la aprobación de un nuevo Cuerpo legal de Derecho civil aragonés que bien pudiera recibir el nombre de Código civil de Aragón.

En este momento estamos en Aragón. Es un momento que puede calificarse de bueno y esperanzador. Las cosas, después de muchos años, parece que empiezan a normalizarse y a ser una realidad social que el Derecho civil aragonés vigente responde a las necesidades de los aragoneses del siglo XXI, se conoce y aplica por los profesionales del Derecho y se enseña en la Universidad. Todo es susceptible de mejora, especialmente en el campo de la aplicación práctica y la docencia, pero no cabe duda de que se ha recorrido un largo camino que pasamos a desmenuzar.

II. EL DERECHO ARAGONÉS EN 1978. INCIDENCIA DE LA CONSTITUCIÓN

Al entrar en vigor la Constitución española de 1978 el Derecho civil aragonés estaba constituido únicamente por las disposiciones de los 153 artículos de la Compilación de 1967 «integradas con la costumbre y los principios generales en los que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico» (art. 1-1). En defecto de tales normas, decía el art. 1-2 que «regirán el Código civil y las demás disposiciones constitutivas del Derecho general español».

En 1978 el Derecho civil aragonés era uno de los Derechos civiles forales o especiales coexistentes con el Código civil español. En ese momento, los llamados «Derechos forales» eran productos históricos ligados a la existencia en el territorio español, desde el inicio de la reconquista hasta muchos siglos después, de reinos y unidades políticas que se dotaban a sí mismos de sus propias normas jurídicas; aunque estos reinos y unidades políticas acabaron desapareciendo (a principios del siglo XVIII unos, otros con las Guerras Carlistas), no se consiguió nunca la pretendida unificación del Derecho civil sobre la base del Derecho castellano. Los Derechos forales siguieron en vigor, junto al Derecho castellano, tras los Decretos de Nueva Planta y, en Navarra y las Provincias Vascongadas, tras las Guerras Carlistas, aunque ningún poder público se preocupara ya de ellos; siguieron en vigor también tras la derogación del Derecho castellano por el Código civil «español», pero no general, que los respetó «por ahora»; los cuerpos históricos de estos Derechos fueron sustituidos ya en la segunda mitad del siglo XX por las llamadas Compilaciones forales (en Aragón su Derecho histórico había sido derogado ya por el Apéndice de 1925-26) que actualizaron y reformularon su Derecho peculiar, pero al hacerse esta renovación en el marco de un Estado centralista que tenía como meta la elaboración de un Código civil general, sólo se compilaron las instituciones o figuras que representaban excepciones o especialidades no previstas en el Código civil, que se consideraba el Derecho común.

La reforma del Título Preliminar del Código civil operada en 1973-1974 dejó constancia en el mismo del cambio producido en el sistema de relaciones entre el Código y los Derechos forales, representados por las Compilaciones, que no era ya el previsto por la Ley de Bases de 1888. Cambia la terminología, pues el capítulo IV del Título Preliminar se refiere a los «regímenes jurídicos coexistentes en el territorio nacional», y el 13.2 proclama el «pleno respeto a los derechos especiales o forales de las provincias o territorios en que están vigentes». El artículo 13 Cc. (sucesor de los primitivos arts. 12 y 13) se presentaba en 1974 como fundamental en la organización de las relaciones entre el Código civil y los Derechos forales o especiales. Tras la Constitución de 1978 el artículo 13 Cc. ha dejado de ser el centro del sistema y la expresión correcta de la realidad del pluralismo de Derechos civiles en España.

Poco antes de la promulgación de la Constitución hubo un intento fallido de actualizar las Comisiones de juristas que habían redactado los anteproyectos de

Compilación en los respectivos territorios; ya en período constituyente, un Real Decreto de 23 abril 1977, a propuesta del Ministerio de Justicia y en respuesta a las peticiones del Instituto Español de Derecho Foral, pretendió «actualizar» las Comisiones compiladoras[1], pero la previsible opción autonomista de la Constitución entonces próxima arrinconó el bienintencionado cuanto desafortunado Decreto, que, aun pretendiendo ser más liberal que la legislación anterior, presuponía la soberanía del poder central sobre los ordenamientos territoriales y trataba de perpetuar unos organismos que, legalmente, solo fueron de mero asesoramiento de la Comisión General de Codificación y del Gobierno en materia foral[2]. Salvo en Navarra, donde el nombramiento de la Comisión se había reservado siempre a la Diputación, la disposición careció de efecto práctico: establecido el Ente Preautonómico aragonés, recabó para sí no solamente el nombramiento de los juristas, sino también el que las disposiciones que Aragón redactara o articulara no las pudiera en modo alguno discutir o retocar el poder central, lo que paralizó el nombramiento de las respectivas Comisiones, y concretamente la Comisión compiladora de Aragón[3].

El texto de las Compilaciones no sufrió ninguna modificación[4] hasta que los Reales Decretos-Leyes de 16 de noviembre y 5 de diciembre de 1978 sustituyeron

---

[1] La exposición de motivos del RD 1196/1977, de 23 de abril, señala que los años transcurridos desde la promulgación de las compilaciones, «aconsejan proceder al estudio de las posibles modificaciones de tales fuentes, en tarea revisora que tenga en cuenta la experiencia de la aplicación de las mismas, la aparición de nuevas situaciones jurídicas y las reformas que se van asimismo operando en el Derecho común, tarea que ha sido en su día, por otra parte, prevista por las mismas compilaciones a través de las disposiciones que en ellas ordenan su revisión decenal y la redacción de los adecuados proyectos de reforma. Esta labor prelegislativa puede y debe ser realizada, en contacto con la Comisión General de Codificación, por las propias Comisiones de juristas que tan laudablemente funcionaron en el período anterior, actualizadas e institucionalizadas con las modificaciones que imponen el paso del tiempo y la existencia de algún calificado Organismo nuevo, como el Instituto de Derecho Foral, especializado en los estudios de este ámbito».

[2] Según el artículo 1.º del RD, es al Ministerio de Justicia a quien corresponde actualizar las Comisiones de juristas que prepararon los anteproyectos de compilación de Derecho civil especial de Vizcaya y Álava, Cataluña, Baleares, Galicia y Aragón, y designar a tal efecto los juristas de reconocido prestigio que en el futuro han de integrarlas. La presidencia de las Comisiones corresponde al Presidente de la Audiencia Territorial con sede en la región foral respectiva, los vocales son designados por el Ministerio de Justicia entre juristas de los Organismos jurídicos de la región, formando asimismo parte de cada Comisión el representante del respectivo Derecho foral en la Comisión General de Codificación (art. 2.º). A la Diputación Foral de Navarra corresponde actualizar la Comisión compiladora navarra (art. 3.º). Finaliza el Decreto diciendo que «será misión de las referidas Comisiones, funcionando con carácter permanente e institucional, la preparación de las Memorias y anteproyectos referentes a posibles modificaciones de las compilaciones, así como el asesoramiento de la Comisión General de Codificación y del Gobierno, cuando éstos lo soliciten, en materias de Derecho foral».

[3] Vid. LACRUZ BERDEJO, *Elementos de Derecho civil*, I, vol. 1.º, 1988, p. 102, n. 1; DELGADO ECHEVERRÍA, voz «Comisión de Juristas de Aragón» en la *Gran Enciclopedia Aragonesa;* MARTÍN-BALLESTERO Y COSTEA, *La actual normativa jurídica y el Derecho foral*, en «Ciclo de Conferencias sobre la Reforma del Código civil y el Derecho aragonés» (Zaragoza, junio 1981), Colegio Notarial de Zaragoza y Delegación Territorial de Registradores de la Propiedad, Zaragoza, 1982, p. 18.

[4] Excepto el de la navarra que había sido modificada por el Real Decreto-Ley de 26 de diciembre de 1975 a fin de ajustarla a los principios que habían presidido la reforma del Código civil en lo relativo a la capacidad de la mujer casada.

en algunos artículos de las Compilaciones de Aragón y Navarra la expresión «veintiún años» por la de «dieciocho»: se trataba de adelantar (como en el resto de España) en unas semanas la nueva mayoría de edad, para que quienes hubieran cumplido los 18 años pudieran votar en el referendum de la Constitución[5]. En esta reforma, el Gobierno, en atención a que la nueva edad de mayoría afectaba a dos Derechos forales, contó con las respectivas instituciones regionales o forales[6].

La Constitución cambió radicalmente este panorama al permitir que los territorios con Derecho foral constituidos en Comunidad Autónoma pudieran asumir la competencia para la «conservación, modificación y desarrollo» de su respectivo Derecho civil foral o especial; todas las Comunidades Autónomas con Derecho foral han asumido en sus Estatutos esta competencia y todas ellas, a lo largo de estos 30 años desde la Constitución de 1978, han ejercido esa competencia específica, aunque de manera muy distinta porque muy diferente era la situación de partida de unas y otras, en cuanto a clase, contenido y extensión de su Derecho, y porque diferente ha sido también la vivencia social y la importancia política que las instituciones públicas de las Comunidades forales han dado a su Derecho propio.

Desde 1978 hasta ahora, en particular a partir de 1999, el Derecho civil aragonés se ha desarrollado vigorosa y armónicamente, pero tal vez no sea ese el dato más relevante sino que lo decisivo es que lo ha hecho a impulso de leyes autonómicas. Este es el gran cambio que supuso la Constitución de 1978 y el Estatuto de 1982: el Derecho civil aragonés deja de ser un Derecho de competencia estatal para pasar a ser competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Aragón constituida en 1982.

La gran trascendencia de este cambio es de todos conocida[7]. Como se acaba de indicar, hasta la llegada de la Constitución de 1978 las relaciones entre las

---

[5] Dice el artículo 4.º del RD-L 33/1978 que «los artículos 6, 27 y 99, apartado 1, de la Ley 15/1967, de 8 de abril, sobre Compilación del Derecho civil de Aragón, quedan modificados, sustituyéndose la expresión "veintiún años" por "dieciocho años"».

[6] En el caso de Navarra, se utilizó de nuevo el cauce del pacto, expresado en una norma separada, posterior y peculiar La disposición adicional del RD-L 33/1978 estableció que «para la modificación del Derecho Civil Especial de Navarra o Fuero Nuevo de Navarra en el ámbito que le es propio, se procederá conforme a lo dispuesto en la disposición final 1.ª de la Ley 1/1973, de 1 de marzo». Poco después se aprobó el RD-L 38/1978, de 5 de diciembre, por el que de acuerdo con la excelentísima Diputación Foral de Navarra se modifica la Ley 50 de la Compilación de Derecho Privado Foral de Navarra.

En cuanto a Aragón, el Ministerio de Justicia consultó, en significativa duplicidad, a los miembros todavía vivos de la Comisión de Jurisconsultos que preparó el Anteproyecto de Compilación, y a la Diputación General de Aragón (ente preautonómico), siquiera a ésta de forma oficiosa o, al menos, ambigua. Información que tomo de DELGADO, *Los Derechos civiles forales en la Constitución*, en «Estudios sobre la Constitución española de 1978», Libros Pórtico, Zaragoza, 1979, p. 350.

[7] Voy a intentar reflejarla, de forma resumida, con ayuda de lo dicho en los *Elementos de Derecho Civil*, I-1.º, del profesor LACRUZ y otros, en la cuarta edición revisada y puesta al día por el profesor DELGADO ECHEVERRÍA (Dykinson, Madrid, 2006), de donde tomo, de forma libre, algunos párrafos del texto.

Compilaciones, leyes estatales, y el Código civil (y otras leyes generales) eran relaciones en el interior de un mismo sistema legal u ordenamiento unitario, con solo un centro de producción de normas. Las Compilaciones eran leyes ordinarias del Estado, lo mismo que el Código civil, de manera que podían ser derogadas o modificadas por cualquier ley estatal posterior (de igual modo que derogaban cualquier ley anterior incompatible).

Con la Constitución de 1978 se abre una nueva etapa histórica para el Derecho civil español, cerrándose la comenzada con los Decretos de Nueva Planta, pues ahora los Derechos «forales» o especiales recuperan la capacidad de renovación mediante órganos legislativos propios. En consecuencia, ahora (a diferencia de la situación antecedente, en la cual el órgano legislativo nacional podía imponer en cada territorio la Compilación que tuviera a bien) el poder central (Congreso y Senado) carece de competencia para legislar sobre Derecho foral[8]. De los artículos 2 y 137, en relación con el 149.1.8 de la CE, puede deducirse el principio de igualdad entre todos los Derechos civiles españoles, igualdad que el Estado ha de respetar al ejercitar sus competencias exclusivas en materia de Derecho interregional privado.

La norma que va a hacer posible este gran cambio en el sistema del Derecho civil español es el artículo 149.1-8.ª de la Constitución, por todos conocido. Artículo de redacción retorcida que ha dado lugar a interpretaciones muy distintas por parte de los numerosos autores que se han ocupado de él. Baste decir que el precepto constitucional establece, directamente, una regla de delimitación de competencias legislativas en materia de Derecho civil, entre el Estado y aquellas Comunidades autónomas en las que, a la entrada en vigor de la Constitución, existiera un «Derecho civil foral o especial»; a éstas, y sólo a éstas, les permite asumir en sus Estatutos de autonomía la competencia exclusiva para conservarlo, modificarlo y desarrollarlo. Se discrimina entre unas y otras Comunidades autónomas por el hecho histórico de la existencia previa, en algunas de ellas, de Derecho civil foral o especial. Así se deduce del límite constitucional «allí donde existan». La adopción de este criterio peculiar simboliza el triunfo del criterio «foralista» frente al «autonomista» seguido en la Constitución republicana de 1931.

El Estado tiene competencia plena para legislar sobre cualquier materia de Derecho civil porque su legislación civil es, toda ella, de aplicación directa en gran parte de España; pero a la vez las Comunidades autónomas forales tienen competencia exclusiva para la conservación, modificación y desarrollo de su Derecho civil propio, desarrollo que nunca podrá afectar a las materias reservadas en todo caso al Estado[9]. El criterio rector de las relaciones de los Derechos

---

[8] Como reza una de las conclusiones del Congreso de Jurisconsultos sobre los Derechos civiles territoriales en la Constitución, celebrado en Zaragoza en 1981, «la Constitución garantiza la pluralidad de regímenes jurídicos civiles coexistentes en el territorio nacional, entendiéndola no ya como un problema, sino como un bien enriquecedor. La Constitución de 1978, a diferencia de las anteriores, no establece como un *desideratum* la unificación del Derecho civil».

[9] El Estado tiene competencia exclusiva para legislar, en todo caso, sobre *las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio,*

civiles autonómicos con el Derecho estatal no es el de jerarquía normativa o el de sucesión en el tiempo, sino el de competencia por materias, de acuerdo con la Constitución y los Estatutos.

Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra y País Vasco eran Comunidades autónomas que, con seguridad, podían asumir competencias para legislar sobre su Derecho civil, por existir en ellas un Derecho civil foral compilado a la entrada en vigor de la Constitución.

III. LA «COMISIÓN DE JURISTAS DE ARAGÓN» NOMBRADA POR EL ENTE PREAUTONÓMICO Y SU PROPUESTA DE REFORMA DE LA COMPILACIÓN

Promulgada la Constitución, algunos territorios forales como Aragón y Baleares, que accedieron a la autonomía por la vía lenta, no aprobaron su Estatuto de autonomía hasta 1982 (Aragón) o 1983 (Baleares), no pudiendo asumir de momento la competencia legislativa para conservar, modificar o desarrollar su Derecho civil foral. Por ello, a la necesidad de adaptar a los principios constitucionales el Derecho foral vigente debía darse un cauce que tuviera en cuenta la existencia del Ente preautonómico y la posible competencia legislativa de la futura Comunidad Autónoma en esta materia.

Sin abordar el problema de la competencia legislativa para reformar el Derecho civil aragonés[10], pero dando por supuesto que, como mínimo hasta la aprobación del Estatuto de Autonomía, correspondía al poder central, el RD

---

ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial (art. 149.1-8.ª Constitución).

[10] Desde la Constitución y durante el período de preautonomía opina DELGADO que, formalmente, la competencia legislativa sobre los Derechos forales seguía residiendo en el poder central. No obstante, le parece claro también que el tema de la actualización de los Derechos forales compilados ya ha dejado, políticamente, de corresponder en exclusiva al Gobierno y que para las modificaciones de las Compilaciones debe seguirse, hasta la entrada en vigor de los Estatutos de Autonomía, la vía del acuerdo con el órgano preautonómico correspondiente, utilizando luego, preferentemente, el camino de las proposiciones de ley presentadas en las Cortes por los parlamentarios de las regiones concernidas (*Los Derechos civiles forales en la Constitución*, en «Estudios sobre la Constitución española de 1978», Libros Pórtico, Zaragoza, 1979, pp. 349-350).

En cambio, ya en 1988, cree LACRUZ que, desde la Constitución, la Compilación, todavía ley estatal, quedó sustraída a la competencia del Estado en virtud del artículo 149.1-8.ª: la modificación y el desarrollo del Derecho propio corresponde, desde que dicho precepto se promulgó, a cada territorio foral como competencia exclusiva, y, por tanto, no a cualquier otra instancia. «Es, pues –concluye–, la Constitución la que, desde el momento de ser promulgada, arrebata a las Cortes Generales la competencia para legislar en orden a la conservación, modificación y desarrollo de los Derechos civiles forales o especiales (art. 149.1-8.ª), de modo que desde ese momento, y aún a falta de Estatuto de autonomía, una ley de Cortes en esa materia hubiera sido inconstitucional» («Comentario al art. 3 de la Compilación», en *Comentarios*, t. I, Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1988, p. 273).

1006/81, de 22 de mayo, sobre actualización de la Comisión de Juristas de Aragón, promovido por el Ministerio de Justicia[11], facultó a la Diputación General de Aragón, a los efectos prevenidos en la Constitución en orden a la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés, para actualizar la Comisión Compiladora de Juristas de Aragón integrada por Juristas expertos, en la forma que se determina en el Decreto[12].

El RD delega en el Ente Preautonómico aragonés el nombramiento de los vocales, en base a las propuestas de entidades y colegios profesionales, y prevé la acomodación de su funcionamiento a las disposiciones del Estatuto de Autonomía de Aragón, en el momento en que éste fuera aprobado[13]. El RD trataba, pues, de tender un puente, hasta el funcionamiento de la autonomía aragonesa, que facilitara, con la participación del Ente Preautonómico, el inicio de los trabajos de actualización de la Compilación de 1967[14].

La Comisión de Juristas de Aragón trabajó con regularidad un par de años (casi treinta sesiones de trabajo) y para cuando entendió cumplido el encargo el Estatuto estaba promulgado (10 agosto 1982) sin que nada dijera de esta Comisión. En 1983 sus componentes hicieron entrega de su propuesta de reforma del texto articulado al Presidente de la Comunidad al poco de tomar éste posesión de su cargo (junio de 1983), considerándose disuelta la Comisión por no incluir el Estatuto de Autonomía –contra lo previsto en el RD– una disposición que diera continuidad a la misma[15].

---

[11] Si bien, la Diputación General de Aragón, por acuerdo de 22 de diciembre de 1980, «en consideración a que el Derecho foral aragonés forma parte de la esencia de nuestro pueblo», había solicitado al Gobierno la atribución de las facultades que el RD de 23 de abril de 1977 confería al Ministerio de Justicia en orden a la actualización de la Comisión de Juristas (BOLEA FORADADA, J. A., *Sinopsis histórica del Derecho civil aragonés*, en «Compilación del Derecho civil de Aragón», editada por la Caja de Ahorros de Zaragoza, Aragón y Rioja, 1985, pp. 25-26).

[12] Hay otro de la misma fecha y similar contenido sobre la Comisión de Juristas de Baleares, pues Aragón y Baleares eran los únicos territorios con Derecho foral que no estaban todavía constituidos en Comunidad Autónoma.

[13] De acuerdo con el artículo 6.º del RD 1006/81, «será competencia de la Comisión, mientras no se apruebe el Estatuto de Autonomía de Aragón, la elaboración de los anteproyectos de interés sobre las materias referidas al Derecho Civil aragonés, para su elevación al Ministerio de Justicia. / A estos efectos, y una vez concluidos sus trabajos, la Comisión hará entrega formal de los mismos a la Diputación General de Aragón para su traslado al Ministerio de Justicia».

[14] A propuesta de las entidades que se indican, fueron nombrados por la Diputación General de Aragón los siguientes juristas: J. Bergua Camón (Colegio de Abogados de Zaragoza), J. Delgado Echeverría (Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza), R. Giménez Martín (Colegio Notarial de Zaragoza), P. Gómez López (Diputación Provincial de Teruel), A. Julián Cativiela (Colegio de Abogados de Teruel), J. L. Lacruz Berdejo (Diputación Provincial de Zaragoza), J. Luna Guerrero (Audiencia Territorial de Zaragoza), L. Martín-Ballestero y Costea (Consejo de Estudios de Derecho Aragonés), J. L. Merino Hernández (Diputación General de Aragón), J. J. Oria Liria (Agrupación de Registradores de la Propiedad), M. Samitier Manau (Colegio de Abogados de Huesca), C. Serena Velloso (Diputación Provincial de Huesca). Estos, de acuerdo con lo previsto en el Decreto, propusieron otros tres vocales: J. L. Batalla Carilla, A. Cristóbal Montes y R. Sainz de Varanda. Presidió J. L. Lacruz Berdejo, fue vicepresidente A. Cristóbal Montes y secretario J. L. Merino Hernández.

[15] La exposición de motivos de su propuesta de reforma (publicada en el libro *Cien años de Legislación foral Aragonesa,* Colegio de Abogados de Zaragoza, 1983, pp. 179-227; también en el *Boletín*

La propuesta de la Comisión de Juristas de Aragón es –como dice la exposición de motivos– «un intento de adaptar el texto de la Compilación de 1967 a los nuevos principios constitucionales, dejando de lado por el momento otros problemas de imperfección legislativa o de obsolescencia de diversas normas, que podrán ser abordados con menos urgencia, mientras que la vigencia de la Constitución plantea diariamente a los juristas, jueces y abogados, notarios y registradores, funcionarios y asesores, problemas de aplicación y vigencia sin solución indiscutible, y por tanto creando la consiguiente inseguridad jurídica. Es esta urgencia la que nos decidió primero a limitar nuestra labor para una mayor celeridad de la misma, y luego a seguir en ella a través del cambio de presupuestos políticos»[16].

IV. ASUNCIÓN DE LA COMPETENCIA LEGISLATIVA PARA LA CONSERVACIÓN, MODIFICACIÓN Y DESARROLLO DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS: EL DERECHO CIVIL FORAL COMO DERECHO AUTONÓMICO

Antes de la aprobación del Estatuto de autonomía de 1982 surgieron serias dudas sobre la posibilidad de que Aragón, que accedía a la autonomía por la vía del artículo 143 CE, pudiera asumir la competencia para la conservación, modi-

---

Oficial de las Cortes de Aragón (BOCA) núm. 57, de 1 de marzo de 1985, por haber sido presentada como enmienda de totalidad al Proyecto de Ley sobre la Compilación del Derecho civil de Aragón por el Grupo Parlamentario Aragonés regionalista) explica al comienzo las singulares circunstancias en que fue creada la Comisión, la solución adoptada en 1981, y el valor de la obra realizada una vez aprobado el Estatuto.

[16] Termina la exposición de motivos con el siguiente párrafo: «Los juristas autores del presente trabajo somos conscientes de la distancia que va separando al Derecho aragonés, actual y posible, de los Fueros y Observancias. El fenómeno del alejamiento de las leyes y costumbres que en un determinado y remoto tiempo fueron ordenamiento jurídico de un país no es extraño en ninguno, y cabría pensar que sólo se hace notar entre nosotros a causa de la forzosa historicidad de nuestro ordenamiento, cuya renovación no fue posible durante mucho tiempo, y luego, sólo con limitaciones y encomendada a organismos legislativos centrales. Creemos, por nuestra parte, que el Derecho es un signo de identidad sobre todo en nuestro territorio, un dato de nuestra cultura, y por tanto, algo que no cabría cambiar a la ligera y arbitrariamente. Sabemos, a la par, que el Derecho vale en cuanto ordenación de vidas humanas aquí y ahora, y esa actualidad no podría dejar de ser tenida en cuenta. Conservar la identidad de nuestro ordenamiento, respetar lo permanente a través de las necesarias transformaciones que reclama cada época, es un reto al espíritu aragonés y al sentido de la justicia de nuestros juristas, al que no dudamos sabrá responder el legislador».

La reforma afecta a 37 artículos de la Compilación, añadiéndose tres nuevas disposiciones transitorias. Las modificaciones buscan, principalmente, hacer prevalecer los principios constitucionales de igualdad entre ambos progenitores, de igualdad de sexos, de igualdad de los cónyuges y de igualdad entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales. Algunas reformas se fundan en el establecimiento, por el Código civil, del divorcio vincular. Incidentalmente se aprovecha la reforma para dotar de autoridad familiar al cónyuge no progenitor, en servicio de la disciplina doméstica, y así mismo, para ampliar la autoridad familiar de los más próximos parientes en defecto de padres y precisar problemas de su colación.

ficación y desarrollo de su Derecho civil. En un principio, dado que la competencia sobre los Derechos civiles forales no se contiene en el artículo 148 sino en el 149 CE, parecía que no era materia al alcance de las Comunidades de autonomía menos plena[17]. Pero poco después se advirtió que en el artículo 149.1.8.ª de la CE la competencia autonómica no se articula como una participación en una competencia exclusiva del Estado, sino como una competencia exclusiva y completa de las Comunidades Autónomas con Derecho civil foral, lo que sitúa el supuesto fuera de la técnica común del artículo 149.1 y permite considerarlo como un supuesto más del artículo 148[18].

De hecho, como era de esperar, todas las Comunidades autónomas conocidamente forales, incluidas las que como Aragón y Baleares accedieron a la autonomía por la vía lenta, asumen en sus Estatutos esta competencia legislativa en concepto de exclusiva, acompañada de la correspondiente a las leyes procesales precisas para la efectividad del propio ordenamiento civil y con el complemento de la indicación de la competencia del Tribunal Superior del territorio en materia de casación foral.

Desde la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía de 1982 Aragón vuelve a contar con la fuente principal de producción normativa en una sociedad moderna: un órgano legislativo (las Cortes de Aragón) entre cuyas competencias se encuentra la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés (ciertamente, en un contexto político constitucional muy distinto del anterior al siglo XVIII). De manera que, como dice DELGADO[19], si la Compilación de 1967 y el Título preliminar del Código civil articulado en 1974 cerraban el ciclo histórico iniciado en 1888, la Constitución (artículo 149.1.8.ª) y el Estatuto de Autonomía (artículo 35.1.4.º) significan, para el Derecho aragonés, la conclusión del abierto por los Decretos de Nueva Planta[20].

---

[17] Decía, en este sentido, DELGADO que «el artículo 149.1-8.ª de la Constitución -a pesar de lo que acaso pudiera parecer a primera vista- no atribuye a las Comunidades donde existan Derechos civiles forales o especiales la competencia para conservarlos, modificarlos y desarrollarlos, sino que se limita a exceptuar este tema específico de aquellas competencias que, por corresponder en exclusiva al Estado (concretamente, la legislación civil) no podrá asumir en sus Estatutos ninguna Comunidad autónoma. Sitúa, por tanto, la materia de los Derechos civiles forales o especiales en aquel terreno intermedio constituido por las competencias que, no pudiendo ser asumidas en un primer momento por las Comunidades que accedan a la autonomía por el procedimiento ordinario, tampoco se reservan en exclusiva al Estado. / En definitiva, sólo las Comunidades con autonomía plena podrán legislar sobre Derecho foral, si bien, teóricamente, todas las Comunidades podrán, en algún momento, acceder a la autonomía plena» (*Los Derechos civiles forales en la Constitución*, en «Estudios sobre la Constitución española de 1978, Zaragoza, 1979, pp. 333-334)

[18] *Vid.* GARCÍA DE ENTERRÍA, *La significación de las competencias del Estado en el sistema autonómico*, «Revista española de Derecho Constitucional», 5, 1984, p. 89.

[19] *Comentario al artículo 1.º*, en «Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón», dir. J. L. Lacruz, t. I, DGA, Zaragoza, 1988, p. 150.

[20] En el nuevo Estatuto de Autonomía de Aragón de 2007 estas competencias, naturalmente, vuelven a aparecer, ahora en el artículo 71-2.ª, de la siguiente manera: «Conservación, modificación y desarrollo del Derecho foral aragonés, con respeto a su sistema de fuentes». La referencia última no se entiende bien y no parece que sea una mejora sobre el texto anterior.

Con la Constitución de 1978 y el Estatuto de Autonomía de 1982, el Derecho civil aragonés inicia una nueva etapa histórica. Aunque desde la aprobación del Estatuto de Autonomía ya podía entenderse que el Derecho civil aragonés, pese a hallarse contenido en el molde formal de una ley estatal, era parte del ordenamiento jurídico aragonés, como «Derecho autonómico originario», puesto que sólo a las Cortes de Aragón correspondía ya la competencia para su conservación, modificación y desarrollo, vamos a ver a continuación que el legislador aragonés, en la Ley 3/1985 sobre la Compilación del Derecho civil de Aragón, ha declarado expresamente que adopta e integra en el ordenamiento jurídico aragonés el texto normativo de la Ley 15/1967, de 8 de abril, en lo no modificado en 1985. Desde la entrada en vigor del Estatuto de autonomía de 1982, por tanto, el Derecho civil aragonés forma parte del ordenamiento autonómico, y somos los aragoneses, a través de nuestros representantes parlamentarios, quienes podemos –como en las viejas Cortes– legislar para conservar, modificar y desarrollar el Derecho civil aragonés[21].

En el actual Estado de las Autonomías hay que caer en la cuenta de que el concepto de «Derecho civil aragonés» ya no es el mismo. Era «aragonés» por su origen histórico y por aplicarse en Aragón o a los aragoneses; ahora lo es por formar parte del ordenamiento autonómico aragonés. No había más «Derecho aragonés» que el civil y éste era el contenido en la Compilación; hoy el Derecho civil foral es sólo una parte del Derecho aragonés y puede llegar hasta el límite constitucional de la competencia autonómica en materia de Derecho civil foral; por lo demás, cualquier ley aragonesa cuyo contenido sea total o parcialmente «Derecho civil» constituye también «Derecho civil autonómico».

En los territorios con Derecho foral se aplican en primer lugar y simultáneamente las normas del Derecho civil estatal de aplicación general y las normas del Derecho civil foral, sin posibilidad de colisión entre ellas pues sus relaciones se hallan presididas por el principio de competencia. En segundo lugar y dado que el ordenamiento civil foral no es completo (o, en la medida que no lo sea), se aplica para integrar sus lagunas el Derecho civil estatal no general, por tanto como simple Derecho supletorio. Así resulta del artículo 149.3 CE. La supletoriedad del Derecho estatal es, por tanto, contingente y transitoria, en tanto las Comunidades no ejerzan plenamente sus competencias en materia civil.

---

[21] Indica LACRUZ que «al reasumir nuestro órgano legislativo el texto de la Compilación de 1967, que ahora vale como establecida por él, corta los lazos que podían relacionar el tenor literal de los artículos con la historia y los antecedentes prelegislativos de su tramitación por las instancias de la Administración central y por las «Cortes españolas», y reconduce su entendimiento al significado que a cada norma corresponde en relación con sus precedentes regnícolas y con su principalidad, en un sistema pluralista, frente al Derecho general» (*Comentario al art. 3º Compilación de Aragón, cit.,* p. 275).

V. LA ADAPTACIÓN A LA CONSTITUCIÓN. LA LEY 3/1985, DE 21 DE MAYO, SOBRE LA COMPILACIÓN DEL DERECHO CIVIL DE ARAGÓN

Desde su creación en 1982 la Comunidad Autónoma de Aragón, con mayor o menor intensidad y ritmo, ha venido ejercitando la competencia para legislar en materia de conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés. Los límites de esta competencia no estaban claros, y los primeros años fueron de incertidumbre en todas las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio.

En esta primera fase lo urgente era proceder a la adaptación del texto de la Compilación a los nuevos principios de igualdad entre los cónyuges y no discriminación entre los hijos por razón de filiación (con manifestaciones en sede de autoridad familiar, régimen matrimonial de bienes, legítimas y sucesión abintestato), así como tener en cuenta la introducción del divorcio. A esta necesidad respondió la *Ley 3/1985, de 21 de mayo, sobre la Compilación del Derecho civil de Aragón*, que además aprovechó para introducir algunas pequeñas reformas circunstanciales. En efecto, algunos importantes preceptos de la Compilación, o bien estaban ya derogados por la Constitución –sin que se supiera a ciencia cierta con qué sustituirlos–, o bien podía dudarse sobre su vigencia, o sobre la interpretación que habían de recibir para evitar su inconstitucionalidad. Todo ello producía inseguridad, y explica que se creara, ya en 1981, una Comisión de Juristas de Aragón para preparar la reforma. No es que la Compilación fuera más arcaica o desfasada respecto a la Constitución de 1978 de lo que lo eran los demás Derechos civiles españoles, incluso el Código civil: acaso lo fuera menos. Lo que ocurría era que el Código había sufrido importantes reformas –matrimonio y divorcio, patria potestad, tutela…– en los últimos años que lo habían armonizado con la Constitución y que, a su vez, requerían también ser tenidas en cuenta en el Derecho aragonés.

Conviene destacar la rapidez con que Aragón llevó a cabo esta primera tarea. Menos de tres años desde la entrada en vigor del Estatuto de 1982. Hasta 1987 no lo hicieron Navarra y Galicia. En 1990, Baleares. Cataluña lo hizo en 1984, pero hay que tener en cuenta que gozaba de Estatuto de autonomía desde 1979.

1. La «Comisión Asesora sobre Derecho civil» y su Anteproyecto de reforma de la Compilación

Concluido en 1983 el trabajo encomendado a la Comisión de Juristas de Aragón y entendiéndose disuelta al no contemplar su continuidad el Estatuto de Autonomía, era conveniente la creación de algún órgano técnico, constituido por expertos en Derecho civil aragonés, que asesorase al ejecutivo sobre la necesaria reforma de la Compilación.

El Decreto 24/1984, de 5 de abril, de la Diputación General de Aragón, crea la *Comisión Asesora sobre el Derecho civil aragonés*, y, yendo más lejos de la coyuntu-

ra inmediata, la configura como órgano consultivo de carácter permanente adscrito orgánicamente al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales (art. 1.º)[22].

A la Comisión Asesora sobre Derecho civil se le encomienda, en concreto, la elaboración de un anteproyecto de reforma de la Compilación sobre la base del trabajo de la anterior Comisión de Juristas de Aragón. Preparado el Anteproyecto (octubre de 1984), se entrega a la Diputación General que lo presenta a las Cortes de Aragón como «Proyecto de Ley sobre la Compilación del Derecho civil de Aragón» en diciembre de 1984. Desde entonces la Comisión Asesora no volverá a ser convocada.

El Anteproyecto de la Comisión Asesora, como la propuesta de la anterior Comisión de Juristas, reforma la Compilación en lo preciso para adaptar sus preceptos al texto de la Constitución de 1978; pero, además, asume como Derecho propio de la Comunidad el resto de la Compilación de 1967, a excepción del Preámbulo, e introduce pequeñas reformas, no de estricta adaptación constitucional, pero que han parecido convenientes en orden a resolver determinados problemas que el Derecho civil aragonés arrastraba de antiguo[23].

---

[22] La Comisión tiene las siguientes funciones: a) Asesorar a la DGA en las materias relativas a la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés; b) Asesorar sobre las especialidades procesales que se deriven de las particularidades del Derecho civil aragonés; c) Conocer y evaluar el grado de aplicación del Derecho civil aragonés y las nuevas demandas que se produzcan en su desarrollo, efectuando un análisis periódico del estado de la cuestión, informando, en su caso, sobre la necesidad de introducir modificaciones en la Compilación y elaborando los correspondientes anteproyectos de disposiciones normativas; d) Emitir cuantos informes le sean solicitados por los órganos competentes de la DGA en materia de Derecho civil aragonés (art. 2.º). El apartado segundo del art. 4.º añade que «la Comisión Asesora elaborará cada año una Memoria con resumen de lo actuado, que será elevada a la Diputación General a través de Presidencia y Relaciones Institucionales».

La composición de la Comisión está regulada en el artículo 3.º del Decreto 24/1984 que dice así: «1. La Comisión Asesora estará compuesta por un Presidente y un número de Vocales que no será inferior a cinco ni superior a diez. 2. Los Vocales de la Comisión serán nombrados por el Presidente de la Diputación General de Aragón, a propuesta del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, entre juristas de reconocido prestigio por su labor profesional o investigadora en el campo del Derecho civil aragonés. 3. Entre los Vocales propuestos deberá figurar necesariamente: un miembro de la carrera judicial con destino en Aragón; un abogado, un notario y un registrador de la propiedad con ejercicio profesional en Aragón y un profesor universitario especialista en Derecho civil aragonés. 4. Los Vocales designados propondrán al Presidente de la Diputación General el nombramiento de entre ellos de un Presidente y un Secretario de la Comisión. 5. A las reuniones de la Comisión Asesora podrá asistir el Jefe de la Asesoría Jurídica de la Diputación General de Aragón. 6. Los nombramientos de Presidente y Vocales de la Comisión Asesora tendrán carácter honorífico.»

Por Decreto de 3 de julio de 1984 fueron nombrados los siguientes vocales: J. M. Sánchez-Cruzat (juez de primera instancia), A. Bonet Navarro (abogado), J. Delgado Echeverría (profesor), J. A. García Toledo (letrado de la DGA), R. Giménez Martín (notario), J. L. Merino Hernández (notario) y J. J. Oria Liria (registrador). Se nombró Presidente a J. L. Merino y Secretario a J. A. García Toledo.

[23] Especifica que la autoridad judicial reclamada en diversos artículos, dado que la figura del Juez de Distrito está previsto que desaparezca al entrar en vigor la LOPJ, es el Juez de Primera Instancia o, en su caso, el Juez de paz; se da nueva redacción al capítulo de la ausencia (arts. 7 y 8); se modifican los arts. de la tutela (arts. 17 y 18) para suprimir o sustituir las referencias al Consejo de Familia (desaparecido del Código civil tras la reforma de 1983), derogándose el capítulo a él dedicado y dejando

2. La tramitación parlamentaria de la reforma de 1985

El Proyecto de Ley, coincidente con el Anteproyecto de la Comisión Asesora[24], se presenta por el Gobierno socialista de la Diputación General a las Cortes aragonesas en diciembre de 1984[25], se remite a la Comisión de Derecho Civil de las Cortes[26] para su tramitación por el procedimiento legislativo común y, tras la correspondiente tramitación parlamentaria, es aprobado por el Pleno en sesión del 16 de mayo de 1985.

El Grupo Parlamentario Aragonés Regionalista (PAR) presenta una enmienda a la totalidad del Proyecto, proponiendo un texto alternativo que recoge –según dice la motivación de la enmienda– íntegramente la propuesta de la Comisión de Juristas de Aragón de 1983 concibiendo el Derecho como «signo de identidad, sobre todo en nuestro territorio, un dato de nuestra cultura y por tanto, algo que no cabría cambiar a la ligera y arbitrariamente»[27]. El Grupo enmendante critica que el Proyecto de Ley del Gobierno aragonés no se limite a una reforma de

---

sin contenido el artículo 19; se modifican los artículos de la dote o firma de dote para referirlos tanto a la mujer como al marido; en el resto del articulado las diferencias con la propuesta de la Comisión de Juristas de Aragón, aunque las hay, no son muchas ni de gran trascendencia. Entre las disposiciones transitorias se añaden dos relativas a las novedades introducidas en la ausencia y la tutela.

En algunas propuestas de reforma el parecer de la Comisión Asesora no fue unánime: J. L. Merino formuló voto particular al artículo 41; J. M. Bandrés al apartado 4.º del artículo 41 y al artículo 52; R. Giménez formula un amplio voto particular sobre el derecho expectante de viudedad ante situaciones especiales en el matrimonio y otro al artículo 110.2; también A. Bonet formula voto particular al artículo 110.2.

[24] La Diputación General, por boca del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales (Sr. Cuartero Moreno), al presentar el Proyecto de Ley en el debate de totalidad, reconoce que su texto coincide prácticamente en su totalidad con el emanado de la Comisión Asesora «para respetar así el trabajo técnico elaborado por Juristas expertos y permitir que, sin ninguna otra intermediación, sean las Cortes de Aragón, que ostentan la legítima representación del pueblo aragonés, las que traten, aportando a través del trámite parlamentario, las orientaciones y directrices que estimen de interés». El Presidente de la Comisión Asesora y diputado autonómico del CDS aprovechó su intervención en el debate de totalidad para agradecer a la Diputación General de Aragón «la extrema sensibilidad que ha tenido al aceptar íntegramente este texto» (*Diario de Sesiones de las Cortes de Aragón [DISCA],* núm. 28, 1985, Legislatura I, pp. 1078 y 1081).

[25] *BOCA*, núm. 49, de 29 diciembre.

[26] En la primera legislatura de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de su Reglamento, existió una Comisión permanente de Derecho civil presidida por el centrista del G. P. Mixto J. L. Merino e integrada por M. J. Quintín Gracia (vicepresidente: G. P. Socialista), G. Garzarán García (secretario: G. P. Popular), A. Medalón (G. P. Socialista), M. S. Navarro (G. P. Socialista), C. Peruga (G.P. Socialista), E. Bernad (G. P. Socialista), S. Hernández (G. P. Socialista), R. Zapatero (G. P. Popular), L. Bueso (G. P. Popular), J. A. Bolea (G. P. A. Regionalista), E. Eiroa (G. P. A. Regionalista). Suplentes: J. Tejera (G. P. Popular), J. Á. Biel (G. P. A. Regionalista) y F. Seral (G. P. Mixto).

Nótese que la Comisión Asesora de la Diputación General y la Comisión de Derecho Civil de las Cortes de Aragón tuvieron un mismo presidente: José Luis Merino Hernández: caso insólito de bilocación que le permitió ser el mayor enmendante al proyecto presentado por él mismo al ejecutivo y autor de la mayor parte de las modificaciones que respecto del proyecto del Gobierno aragonés se observan en el texto legal.

[27] *BOCA* núm. 57, de 1 de marzo de 1985, p. 956.

estricta adaptación constitucional y vaya más allá introduciendo otras reformas carentes de la profundidad que podrían tener de haberse acometido con más calma; rindiendo así un cierto homenaje al trabajo de la Comisión de Juristas de Aragón[28]. El texto del Gobierno es defendido, por encargo de la Diputación General, por el diputado del Centro Democrático y Social (CDS), Sr. Merino Hernández, alegando para ello la coincidencia del texto del Gobierno con el de la Comisión Asesora que él presidió; el Sr. Merino analiza las coincidencias y diferencias de ambos textos[29]. La enmienda de totalidad fue rechazada[30].

Se presentaron además un total de 87 enmiendas parciales[31]. El Informe de la Ponencia[32] introduce importantes novedades[33]. El Dictamen de la Comisión de Derecho civil[34]coincide prácticamente con el Informe de la Ponencia[35]. El Pleno

---

[28] *Vid.* la intervención del Diputado del PAR Sr. Eiroa García en el debate de totalidad: *DISCA*, núm. 28, 1985, Legislatura I, pp. 1079-1081.

[29] De las 37 variaciones introducidas por la primera Comisión en la Compilación, 27 son absolutamente iguales en el texto del Proyecto de Ley (y, por tanto, en el de la Comisión Asesora); de las 9 restantes, 6 son variaciones puramente técnicas (arts. 9, 20, 49.3, 52, 59 y 110); las otras tres variaciones son sustantivas y afectan a la regulación de los alimentos a los hijos tenidos fuera del matrimonio (art. 41.4), a los efectos de la nulidad, separación y divorcio en el derecho expectante de viudedad (art. 78), y a la extinción del usufructo de viudedad por llevar el viudo vida marital (art. 86). Además recuerda el Sr. Merino que en el texto de 1983 quedaron materias sin reformar, bien, unas veces, por voluntad explícita de la Comisión de no seguir adelante en el tema (ausencia, dote), bien, otras, porque se autodisolvió mucho antes de que salieran ciertas reformas que se necesitaba conocer (tutela). Por último señaló que hay unas pequeñas variaciones de carácter más o menos técnico y alguna nota técnica, como es la supresión en el artículo 68 de la referencia a la interdicción civil, una vez desaparecida esta figura de la normativa estatal. *Vid. DISCA,* cit., pp. 1081-1083.

[30] El resultado de la votación fue el siguiente: 12 votos a favor de la enmienda (los del G. P. A. Regionalista); 36 en contra (G. P. Socialista y G. P. Mixto); y 16 abstenciones (G. P. Popular). *Vid. DISCA*, núm. 28, cit., p. 1091 y *BOCA,* núm. 61, de 21 de marzo de 1985.

[31] 33 firmadas por el G. P. Popular, 22 por el G. P. A. Regionalista, 19 por el G. P. Mixto (actuando como portavoz el diputado del CDS J. L. Merino), y 13 por el G. P. Socialista *(BOCA,* núm. 57, de 1 de marzo de 1985).

[32] La ponencia estaba integrada por los Diputados D. Alfredo Medalón Mur, del G. P. Socialista; D. Rafael Zapatero González, del G. P. Popular; D. Emilio Eiroa García, del G. P. Aragonés Regionalista, y D. José Luis Merino Hernández, del G. P. Mixto.

[33] El Informe de la Ponencia se publicó en el *BOCA,* núm. 69, de 13 de mayo de 1985. Entre las novedades introducidas sobresalen las siguientes: supresión de la referencia al «Derecho Natural» en los arts. 2 y 3 de la Compilación; inclusión en la autoridad familiar de otras personas de la facultad de administrar los bienes de los menores a ella sujetos (arts. 10 y 12); intervención de la Junta de Parientes, con preferencia al Juez, en la tutela (arts. 16 y 17); reordenación del contenido de los arts. 20 y 21 sobre Junta de Parientes; supresión del deber de información entre cónyuges (art. 51 del Proyecto) y reordenación de los artículos 49, 50 y 51; la enajenación de bienes comunes, o el consentimiento a ella, se equiparan a la renuncia al derecho expectante de viudedad (art. 76.2); se suprime la necesidad de intervención de testigos en el testamento notarial (art. 90); se modifica la sustitución legal (art. 141); se deroga la disposición adicional y se introduce una disposición final según la cual «las remisiones que la Compilación del Derecho civil hace al articulado del Código civil se entenderán siempre en su redacción actual».

[34] *BOCA,* núm. 70, de 20 mayo 1985.

[35] Pero, como novedad, introduce el artículo 1.º bis (que amplía las modificaciones en el Título Preliminar a su rúbrica y al art. 1.º de la Compilación), modifica el artículo 93.2 y suprime la disposición transitoria primera. Son numerosos los votos particulares y enmiendas que los Diputados y Grupos Parlamentarios mantienen para su defensa en Pleno.

de las Cortes de Aragón, en la sesión del 16 de mayo de 1985, debatió el Dictamen de la Comisión e introdujo alguna modificación o añadido a los artículos 1.º, 8.3, 8.4, 20.3, 76.2, 86.1.2.º y 141 de la Compilación[36], aprobando por unanimidad todos y cada uno de los artículos de la Ley de reforma[37].

3. La Ley aprobada

El Preámbulo de la *Ley 3/1985, de 21 de mayo, sobre la Compilación del Derecho civil de Aragón*[38], recoge las razones que la justifican y que ya conocemos.

El artículo 1º establece que «por la presente Ley, bajo el título de Compilación del Derecho civil de Aragón, se adopta e integra en el Ordenamiento jurídico aragonés el texto normativo de la Ley 15/1967, de 8 de abril, con las modificaciones que seguidamente se establecen». Nótese que se adopta e integra en el Ordenamiento jurídico aragonés sólo el «texto normativo», de manera que el preámbulo de la Compilación de 1967 no se asume como Derecho propio y queda excluido de la Compilación vigente. Por otra parte, la disposición final indica que «las remisiones que la Compilación del Derecho civil de Aragón hace al articulado del Código civil se entenderán siempre en su redacción actual». Ambas previsiones son evidente trasunto de las tomadas por la Ley catalana 13/1984, de 20 de marzo, sobre la Compilación del Derecho Civil de Cataluña. En cambio, a diferencia de ésta, no previó la aragonesa la formación por el Gobierno de un texto refundido de la Compilación[39].

Las modificaciones introducidas por la Ley 3/1985 se comprenden en los veintinueve artículos siguientes, disposición final, transitorias y derogatoria, afectando en su conjunto a 61 de los 153 artículos de la Compilación de 1967 y a la disposición adicional, que queda derogada.

---

[36] *Vid.* el *DISCA*, núm. 33, 1985, Legislatura I.

[37] Así lo había solicitado el Presidente de la Comisión de Derecho Civil: «Yo rogaría a Sus Señorías, y es una petición formal que hago a esta Cámara, que por encima de discrepancias, a nadie satisface enteramente el texto, por encima de dudas y diferencias que podamos tener, yo pediría hoy un voto unánime de esta Cámara, de todos los Grupos Parlamentarios para el texto íntegro de esta Compilación, de esta reforma de la Compilación que hoy presentamos a las Cortes de Aragón. Y ello porque, independientemente de lo que ahí se esté regulando, creo que con este voto afirmativo estamos afirmando una vez más algo tan importante como es la recuperación de nuestro derecho, que es tanto como recuperar nuestras propias libertades» (*DISCA*, núm. 33, 1985, p. 1324).

El texto aprobado por las Cortes de Aragón y las sucesivas correcciones de errores se publican en el *BOCA,* números 71, 72, 74 y 78; la edición se cerró el 14 de junio de 1985, fecha de este último.

[38] *BOA,* núm. 39, de 23 de mayo; *BOE* núm. 161, de 6 de julio; corrección de errores en *BOA,* núms. 44 y 51, de 31 de mayo, y 14 de junio; *BOE* núms. 163 y 198, de 9 de julio y 19 de agosto.

[39] La enmienda núm. 88, presentada por el G. P. Socialista, proponía introducir una disposición final en el texto del Proyecto de Ley con el siguiente contenido: «El Gobierno de la Diputación General de Aragón, en el plazo de dos meses, procederá a dictar un Texto Refundido, bajo el título de Código de Derecho Foral de Aragón». Alegando como motivación la conveniencia de unificar toda la regulación propia de todo el Derecho foral aragonés. La enmienda fue rechazada por aplicación del artículo 92 del Reglamento de las Cortes (para casos de empate en las votaciones) al oponerse a ella los GG. PP. Popular, Aragonés Regionalista y Mixto, votando a favor el G.P. enmendante.

En 1985 hay opiniones que entienden necesaria y de relativa urgencia una reforma más a fondo de nuestras instituciones civiles, prescindiendo para las innovaciones de la tradición histórica secular. Este último punto de vista ha alcanzado cierto reflejo en la nueva ley (sobre todo, en su discusión en las Cortes), que, de todos modos, tiene su mayor peso en la adaptación necesaria a los principios constitucionales. Como decía, al poco de aprobarse la reforma, el Presidente de las Cortes de Aragón, «es muy importante que se haya emprendido esta reforma con espíritu de prudencia, sin pretender de entrada tocar todas las instituciones de nuestro Derecho y dotarlas de nueva regulación. Los caminos en este ámbito deben andarse con suma lentitud y cuidado. El Derecho aragonés es de base popular, no una creación especulativa y racional de juristas teóricos sino reflejo de unas relaciones sociales determinadas y de la consiguiente respuesta jurídica. Sólo el grado de vigencia real de nuestro Derecho, la observación de sus problemas de aplicación y la reflexión sobre las posibles vías de reforma, deben abrir la puerta a nuevas experiencias legislativas en este terreno. Comienza, por tanto, en este momento un período quizás menos brillante pero, sin duda, más fructífero. Los aragoneses deberán conocer de su Derecho y usarlo y sólo sus pretensiones posibilitarán nuevas regulaciones»[40].

VI. DOS REFORMAS DE DETALLE

En los diez años siguientes se carece de una política legislativa en materia de Derecho civil aragonés y sólo se acometen un par de reformas de detalle: a) la *Ley 3/1988, de 25 de abril, sobre la equiparación de los hijos adoptivos*, que fue objeto del recurso de inconstitucionalidad núm. 1392/1988, planteado por el Presidente del Gobierno, y origen de la primera sentencia del Tribunal Constitucional (STC 88/1993, de 12 de marzo) en que éste entra decididamente a establecer doctrina sobre el ámbito de la competencia legislativa de las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio para la «conservación, modificación y desarrollo» de éstos (art. 149.1-8.ª CE); b) en 1995 se aprobó la *Ley 4/1995, de 29 de marzo, de modificación de la Compilación del Derecho civil de Aragón y de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de sucesión intestada.*

La primera es una Ley innecesaria porque la equiparación de los hijos adoptivos a los naturales ya la establecía entonces el Código civil; procede de una Proposición de Ley del G. P. del CDS y, por tanto, no contó con la intervención de la Comisión Asesora sobre Derecho civil. La segunda es una norma razonable y lógica que pretende la sustitución del Estado por la Comunidad Autónoma en los casos de sucesión intestada en los que no hay personas físicas llamadas por la Ley; fue preparada en sede técnica por la nueva Comisión Aragonesa de Derecho Civil, creada en 1994.

---

[40] EMBID IRUJO, A., *Prólogo* a la «Compilación del Derecho civil de Aragón», editada por la Caja de Ahorros de Zaragoza, Aragón y Rioja, en 1985, p. 7.

1. La Ley 3/1988, de 25 de abril, sobre la equiparación de los hijos adoptivos

En noviembre de 1987, coincidiendo con la publicación de la Ley estatal 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código civil y de la Ley de enjuiciamiento civil en materia de adopción[41], y recién comenzada la II Legislatura de las Cortes de Aragón, el G. P. de Centro Democrático y Social, a través de su Portavoz, el Sr. Merino, presenta en la Cámara autonómica la «Proposición de Ley sobre la equiparación de los hijos adoptivos», cuya conveniencia y oportunidad se justifican –según dice la exposición de motivos– por las dudas existentes en el ámbito de la doctrina y de los profesionales del Derecho acerca de si los hijos adoptados plenamente (sic) tienen o no, en este Ordenamiento jurídico, iguales derechos y obligaciones que los hijos biológicos. Sistemáticamente, la Proposición de Ley pretende introducir un capítulo en la Compilación aragonesa dedicado a los hijos adoptivos y dotar así de contenido al artículo 19, que había quedado sin texto tras la reforma de 1985[42].

La Diputación General de Aragón, sin consultar a su Comisión Asesora sobre el Derecho Civil, acordó no manifestar objeción alguna a la toma en consideración de la citada Proposición de Ley[43], que, en efecto, con los votos a favor del Grupo proponente, los del G. Parlamentario Popular y los del G. Parlamentario Aragonés Regionalista, fue tomada en consideración por el Pleno de las Cortes de Aragón y remitida a la Comisión Institucional para su tramitación[44].

Los argumentos empleados en favor de la toma en consideración son de lo más peregrino: como algunos juristas parecen tener dudas sobre la igualdad de derechos y obligaciones entre los hijos adoptivos y los por naturaleza se hace pre-

---

[41] *Vid. BOE* núm. 275, de 17 de noviembre.

[42] Según la Proposición de Ley, el nuevo artículo 19 de la Compilación tendría tres párrafos, del siguiente tenor:

«1. Los hijos adoptados plenamente tendrán en Aragón los mismos derechos y obligaciones que los hijos biológicos.

2. Siempre que la legislación civil aragonesa utilice expresiones como «hijos y descendientes» o similares, en ellas se entenderán comprendidos los hijos adoptados plenamente y sus descendientes.

3. En tanto las Cortes de Aragón no aprueben una legislación propia sobre adopción, en la Comunidad Autónoma será de aplicación la normativa del Código civil y demás leyes generales del Estado en la materia» (*Boletín Oficial de las Cortes de Aragón*, núm. 10, de 26 de noviembre de 1987).

Nada más publicarse, el Portavoz del Grupo Parlamentario proponente solicitó a la Mesa de las Cortes la introducción en la Proposición de Ley de la siguiente «corrección técnica»: sustituir la expresión «hijos adoptados plenamente», utilizada en el párrafo tercero del Preámbulo y en el artículo 19, números 1 y 2, por la de «hijos adoptivos» (*BOCA*, núm. 11, de 5 de diciembre de 1987).

[43] *Vid. BOCA*, núm. 13, de 17 diciembre 1987.

[44] Votó en contra de la toma en consideración el G. P. Socialista y se abstuvo el G. P. de Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida (CAA-IU). En votos el resultado fue el siguiente: 35 a favor de la toma en consideración; 21 en contra, y 2 abstenciones. *Vid. BOCA*, núm. 20, de 16 febrero 1988 y *DISCA*, núm. 14, 1988, Legislatura II.

En la Segunda Legislatura, en la sesión de 30 de septiembre de 1987, se reforma el Reglamento de las Cortes de Aragón y, entre otros cambios, desaparece la Comisión Permanente de Derecho Civil (art. 58).

ciso resolverlas; caso de que no se tengan esas dudas, no importa: lo que abunda no daña; la Proposición no causa ningún perjuicio, pues llena de contenido un artículo vacío de la Compilación y sirve para reivindicar la potestad legislativa en materia de adopción para el futuro. Por lo demás, ninguno de los Grupos Parlamentarios negó que Aragón careciera de competencias en materia de adopción, pero sí negaron la necesidad de una ley como la propuesta los Grupos Parlamentarios Socialista y de CAA-IU: el representante del G. P. Socialista, Sr. Embid, calificó la iniciativa legislativa como apresurada, desconocedora de nuestro Derecho histórico, innecesaria, representativa de una mala técnica jurídica y confusa o proclive a crear más confusionismo[45].

A la Proposición de Ley se presentan 4 enmiendas de supresión y dos de modificación[46]; la Ponencia[47] encargada de informar la Proposición de Ley rechaza las primeras, una de las segundas es retirada y se admite la otra[48] que mejora el texto de la Proposición, que coincide ya con el texto de la *Ley 3/1988, de 25 de abril, sobre la equiparación de los hijos adoptivos*[49]: en lugar de hijos biológicos se habla de hijos por naturaleza (art. 19.1) y, en lo que se refiere a su estructura, la Ley pasa a tener dos artículos –en lugar de uno–, el primero, que modifica la Compilación y da contenido al artículo 19 recogiendo los dos primeros párrafos de la Proposición de Ley, y el segundo que reproduce el párrafo tercero de la Proposición[50].

El Tribunal Constitucional, por providencia de 12 de agosto de 1988, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad núm. 1392/1988, planteado por el Presidente del Gobierno contra esta Ley, que invocó el artículo 161.2 de la Constitución provocando la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley aragonesa desde el día 29 de julio de 1988. Posteriormente, el Tribunal Constitucional, por auto de 17 de enero de 1989, acordó levantar la suspensión.

2. Constitucionalidad de dicha Ley

Es manifiesto que el desarrollo de los Derechos civiles forales no estaba siendo pacífico: algunas leyes autonómicas de modificación y desarrollo de los res-

---

[45] *Vid. DISCA*, núm. 14, 1988, Legislatura II, correspondiente al Pleno del 15 de febrero de 1988.

[46] *Vid. BOCA*, núm. 24, de 10 marzo 1988.

[47] Integrada por los diputados don Antonio Embid Irujo, del G. P. Socialista; don Emilio Eiroa García, del G. P. Aragonés Regionalista; don Ángel Cristóbal Montes, del G. P. de Alianza Popular; don José Luis Merino Hernández, del G. P. de Centro Democrático y Social, y don Antonio de las Casas Gil, del G. P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

[48] Votan a favor los GG. PP Aragonés Regionalista, de Alianza Popular y de Centro Democrático y Social, y en contra los GG. PP Socialista y de CAA-IU. *Vid. BOCA*, núm. 28, de 7 abril 1988.

[49] *Vid. BOA* núm. 44, de 29 de abril.

[50] El Dictamen de la Comisión Institucional se publica en el *BOCA*, núm. 30, de 15 abril 1988, y la aprobación definitiva por el Pleno en el *BOCA*, núm. 34, de 28 abril 1988.

El artículo primero fue aprobado por 37 votos a favor, 24 en contra y dos abstenciones; mientras que el artículo segundo quedó aprobado por 37 votos a favor, 26 en contra y ninguna abstención. *Vid. DISCA,* núm. 21, 1988, Legislatura II, correspondiente al Pleno del 21 de abril de 1988.

pectivos Derechos civiles eran recurridas ante el Tribunal Constitucional por el Gobierno de la Nación. Así sucedió, antes de que el TC emitiera su doctrina general, con la ley catalana de sucesión intestada de 1987, con la aragonesa de equiparación de hijos adoptivos de 1988, con la Ley 8/1990, de 28 de junio, de Compilación del Derecho civil de Baleares, con la ley catalana de filiaciones de 1991 y con Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho civil foral del País Vasco. El único argumento de los recursos era la negación pura y simple de la competencia de estas Comunidades Autónomas en materia de Derecho civil, pues según el Gobierno de la Nación esta competencia se ha de entender reducida a la modificación del texto de las respectivas compilaciones[51]. Las circunstancias políticas y el peso específico de las respectiva Comunidades autónomas hizo que los recursos contra las leyes civiles catalanas y vasca fueran retirados por el Gobierno de la Nación y que, en cambio, prosperaran los interpuestos contra las leyes aragonesa y balear.

Tanto el Gobierno en su impugnación de la Ley aragonesa como el Consejo de Estado niegan que la Comunidad Autónoma de Aragón tenga competencia para regular la adopción, porque no es posible identificar o aislar una regulación propia de la adopción en el Derecho aragonés que pueda ser conservada, modificada o desarrollada por la Comunidad Autónoma. Por tanto, concluyen que el legislador aragonés al regular una institución que no forma parte del contenido de su Derecho civil se ha extralimitado en el ejercicio de sus competencias, ya que tal regulación corresponde al Estado[52].

La STC 88/1993, de 12 de marzo[53], desestima totalmente el mencionado recurso. Dice el TC que «existe una relación entre la adopción y el Derecho propio de Aragón que legitima constitucionalmente la regulación que se contiene en la Ley impugnada, que no puede considerarse ajena o desvinculada del Derecho civil foral, sino más bien como una norma que se incardina en el Derecho familiar y sucesorio de Aragón» (fundamento jurídico 3).

El Tribunal Constitucional señala también que la norma equiparadora que contiene el artículo 19.1 Comp. «no merece tacha alguna de inconstitucionali-

---

[51] Recordemos que el Congreso de Jurisconsultos sobre los Derechos civiles territoriales en la Constitución, reunido en Zaragoza los días 29 de octubre a 1 de noviembre de 1981, afirmó entre sus conclusiones las siguientes: La competencia legislativa de las Comunidades autónomas sobre el Derecho civil «no se restringe, en modo alguno, a la situación actual de las Compilaciones vigentes, lo que sería contradictorio con la idea misma de legislación: legislar supone innovar. Los Derechos civiles forales o especiales constituyen cada uno un sistema del que la correspondiente legislación, e incluso la histórica, no es sino expresión parcial, informado por principios peculiares que le proporcionan posibilidades de autointegración. Hasta donde lleguen estos principios informadores, llega la competencia legislativa de las Comunidades autónomas». «Las Comunidades autónomas podrán desarrollar el Derecho hoy vigente acomodándolo a las nuevas y cambiantes necesidades de la sociedad, con la misma libertad con que las Cortes Generales pueden alterar y modificar el Código civil.»

[52] *Vid.* Gil Cremades, Rafael, *Informe sobre el régimen de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas: Legislación civil*, MAP, Madrid, 1992, p. 40; Consejo de Estado, *Dictamen núm. 52.327, Sección 1.ª, Administraciones Públicas, de 30 de marzo de 1989*, en «Recopilación de Doctrina Legal 1989», Madrid, 1991, núm. 17, pp. 61-66.

[53] *Vid. BOE* de 15 de abril.

dad pues la igualación «en Aragón» de los derechos y obligaciones de hijos adoptivos e hijos por naturaleza se entiende ceñida a las relaciones e instituciones jurídicas ordenadas en el Derecho civil aragonés propio» (fundamento jurídico 4). Y, en relación al artículo 19.2 Comp., indica que «ninguna duda cabe sobre la constitucionalidad del número 2 de este artículo 19, que constituye, en rigor, una norma sobre la interpretación de reglas ya contenidas en la Compilación, interpretación que, al venir dada por el Legislador que asumió dicha Compilación (Ley 3/1985), bien puede calificarse de «auténtica». En todo caso, este número 2 responde cabalmente al sentido, ya examinado, de lo que puede reconocerse como «desarrollo» del propio Derecho civil […]» (fundamento jurídico 4).

En esta Sentencia el TC se pronunció extensamente sobre la competencia legislativa de las Comunidades Autónomas para la conservación, modificación y desarrollo de sus Derecho civiles forales o especiales, sentando doctrina general que ha reiterado en pronunciamientos posteriores (en particular, STC 156/1993, de 6 de mayo, que resolvió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra diversos preceptos de la Ley de las Islas Baleares 8/1990, de 28 de junio, de Compilación del Derecho civil de Baleares). Su matizada y razonada posición puede considerarse intermedia a las teorías restrictiva y maximalista de los autores, aunque, en la práctica, permite llegar a parecidas consecuencias que la segunda de ellas[54].

3. La Ley 4/1995, de 29 de marzo, sobre modificación de la Compilación del Derecho civil de Aragón y de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de sucesión intestada

A) La Comisión Aragonesa de Derecho civil de 1994

En 1994 la Diputación General de Aragón revisa los criterios que en 1984 sirvieron de base para la creación de la anterior Comisión y crea en su lugar la *Comisión Aragonesa de Derecho Civil*[55], a la vez que deroga el Decreto que constituyó la Comisión anterior, que no se había reunido desde su intervención en la reforma de 1985 y se consideraba extinguida[56]. El cambio fundamental es

---

[54] Un buen resumen de la doctrina constitucional se encuentra en los *Elementos* I-1.º, 2006, pp. 91-93.

[55] *Vid.* D. 162/1994, de 12 de julio.

[56] El propio Decreto 162/1994, de 12 de julio (*BOA* núm. 90, de 27 de julio), señala que el Decreto 24/1984, de 5 de abril, de la Diputación General de Aragón, creador de la Comisión Asesora sobre Derecho Civil Aragonés, tuvo la virtud, en su momento, de dotar a nuestra Comunidad Autonómica del instrumento necesario para llevar a cabo la primera reforma autonómica de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, para su necesaria adaptación constitucional. El tiempo transcurrido desde entonces y la experiencia acumulada en estos años aconsejan una revisión de los criterios que en 1984 sirvieron de base para la creación de aquella primera Comisión, con el objeto de potenciar el órgano y adaptarlo a la realidad actual.

Son funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil: a) Informar con carácter preceptivo los anteproyectos de ley de conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Aragonés, así

que ahora todos los vocales de la Comisión pasan a ser de libre designación. En su composición llama la atención la ausencia del Profesor Delgado Echeverría[57].

Esta Comisión intervino en la preparación de la Ley 4/1995, de 29 de marzo, de modificación de la Compilación del Derecho civil de Aragón y de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de sucesión intestada. Preparó también borradores sobre algunas materias concretas, como fiducia sucesoria, el derecho de alimentos regulado en el artículo 121 de la Compilación, o la reforma del artículo 141 de la misma.

B) Tramitación parlamentaria de la Ley 4/1995

Como acabamos de decir, el Anteproyecto de ley de modificación de la Compilación aragonesa de Derecho civil en materia de sucesión intestada fue elaborado, en fase técnica, por la «Comisión Aragonesa de Derecho Civil».

---

como los de Derecho Procesal Civil derivado de las peculiaridades de aquél. b) Elaborar los Anteproyectos de Ley sobre las citadas materias que el Gobierno de Aragón le encomiende. c) Conocer y evaluar el grado de aplicación del Derecho Civil Aragonés y las nuevas demandas que se produzcan en su desarrollo, informando, en su caso, sobre la conveniencia de su modificación o desarrollo. d) Proponer al Gobierno de Aragón la adopción de cuantas medidas estime convenientes para la conservación, modificación o desarrollo del Derecho Civil Aragonés. e) Emitir cuantos informes sean solicitados por los órganos competentes de la Diputación General de Aragón, en materia de Derecho Civil Aragonés. f) En general, el asesoramiento, estudio y propuesta a la Diputación General en materia de Derecho Civil Aragonés y especialidades procesales derivadas de aquel derecho sustantivo (art. 2.º Decreto 162/1994).

[57] Según el artículo 3.º del citado Decreto la Comisión estará compuesta por un número de miembros no inferior a cinco ni superior a once. Los vocales de la Comisión serán nombrados por Decreto del Presidente de la Diputación General de Aragón a propuesta del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, entre juristas de reconocido prestigio por su labor profesional o investigadora en el campo del Derecho Civil Aragonés. Los vocales designados propondrán al Presidente de la Diputación General el nombramiento de entre ellos de un Presidente y un Secretario de la Comisión. A las reuniones de la Comisión podrá asistir el Director General de Asuntos Jurídicos y Relaciones Institucionales de la Diputación General de Aragón. Los nombramientos de Presidente, Secretario y vocales de la Comisión Asesora tendrán carácter honorífico.

Por Decreto de 13 de septiembre de 1994, se nombran vocales de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil a los siguientes juristas: señor don José García Almazor, registrador de la Propiedad; señor don Luis Alberto Gil Nogueras, magistrado-juez; señor don Ambrosio Aranda de Pastor, notario; señor don Ángel Bonet Navarro, abogado; señor don José Manuel Jarabo Rodes, abogado; señor don José Luis Merino y Hernández, notario. Por Decreto de 7 de octubre de 1994, de la Presidencia de la Diputación General de Aragón (*BOA* núm. 128, de 28 de octubre), se nombra Presidente de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil a don José Luis Merino y Hernández, notario. Y, por otro Decreto, de la misma fecha y procedencia, se nombra secretario a don Mauricio Murillo y García-Atance, magistrado.

Por Decreto de 27 de abril de 1995, de la Presidencia de la Diputación General de Aragón (*BOA* núm. 56, de 12 de mayo), se dispone el cese, a petición propia, de don Ángel Bonet Navarro como vocal de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil, agradeciéndole los servicios prestados. Y, por otro Decreto, de la misma fecha y procedencia (*BOA* núm. 56, de 12 de mayo de 1995), se nombran Vocales de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil a don Javier Sancho Arroyo y López de Rioboo (abogado) y a don Adolfo Calatayud Sierra (notario).

Al Proyecto de ley[58], tramitado por el procedimiento legislativo común, se presentaron 5 enmiendas parciales[59]; el Informe de la Ponencia designada en el seno de la Comisión Institucional y el Dictamen de dicha Comisión se publican en el mismo *BOCA*[60]; el debate y votación por el Pleno de las Cortes, tuvo lugar en sesión celebrada el día 29 de marzo de 1995[61]. La Ley aprobada es la 4/1995, de 29 de marzo, de modificación de la Compilación del Derecho Civil de Aragón y de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de sucesión intestada[62]. Fue aprobada por unanimidad.

C) La Ley aprobada

Hemos dicho que la finalidad de esta Ley era sustituir al Estado por la Comunidad Autónoma como heredera de los aragoneses que fallecen sin disponer de sus bienes ni dejan parientes con derecho a heredar. En este sentido señala su Preámbulo que, en el marco del Derecho de sucesiones aragonés y «tras la nueva estructuración del Estado autonómico de España, resulta hoy una incoherencia el mantenimiento de una norma como la que contiene el vigente artículo 135 de la Compilación del Derecho civil de Aragón, en virtud de la cual, en la sucesión intestada del aragonés que fallezca sin parientes próximos, es llamado a su herencia el Estado, en su acepción de Administración central. Un criterio legal que, con acierto, ha sido ya superado en otras Comunidades Autónomas con Derecho civil propio, sustituyendo al Estado, como elemento de cierre de la sucesión intestada, por la propia Comunidad».

Esta Ley modifica los artículos 135 y 136 de la Compilación, e introduce un artículo 136 bis en el que da nueva redacción a la norma preexistente en favor del Hospital de Nuestra Señora de Gracia. Coherentemente con la nueva disposición, se modifica el artículo 51.2 de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Como dijo la Consejera de Cultura Ángela Abós al presentar en las Cortes el Proyecto de Ley, no se busca con ésta «ninguna especial ventaja para la Comunidad Autónoma, dado que son pocas las herencias intestadas en las que se llama a suceder al Estado». Su sentido es el de «una reivindicación de corte autonomista mediante la cual Aragón reafirma su personalidad histórica y actual a través de su Derecho civil».

---

[58] Se publica en el *BOCA* núm. 152, de 23 de noviembre de 1994.

[59] *Vid. BOCA* núm. 165, de 2 de febrero de 1995.

[60] *Vid. BOCA* núm. 168, de 27 de marzo de 1995.

[61] *Vid. DISCA*, núm. 124; el texto aprobado por las Cortes se publica en el *BOCA* núm. 170, de 12 de abril de 1995.

[62] *Vid. BOA* núm. 43, de 10 de abril de 1995; corrección de erratas en *BOA* núm. 50, de 28 de abril; *BOE* núm. 101, de 28 de abril de 1995.

VII. LA COMISIÓN ARAGONESA DE DERECHO CIVIL DE 1996 Y LA NUEVA POLÍTICA LEGISLATIVA EN MATERIA DE DERECHO CIVIL ARAGONÉS

En 1996 la nueva Comisión Aragonesa de Derecho Civil, renovada en la forma de designar a sus miembros e integrada por personas de indudable prestigio y expertas en el Derecho de la tierra, pero sobre todo con voluntad de trabajar (gratis) en el desarrollo necesario de este Derecho para que satisfaga las necesidades de los aragoneses del siglo XXI, bajo la decisiva dirección del Profesor Delgado Echeverría, acomete la formulación de la política legislativa aragonesa en materia de Derecho Civil. Lo que ahora se propone ya no son meras reformas de detalle, sino una reforma general de todo el Derecho civil aragonés, a realizar por partes y mediante leyes especiales, para terminar con la aprobación de un nuevo Cuerpo legal de Derecho civil aragonés.

1. La actitud aragonesa hasta 1996

El cambio de actitud es notable porque hasta 1996 se carece de política legislativa y no es mucho, ciertamente, lo que Aragón ha legislado en materia de Derecho civil foral desde la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía de 1982. Desde luego no es mucho si se compara con la cantidad de reformas y leyes civiles aprobadas por la Comunidad de Cataluña; en cambio, su producción puede considerarse similar a la que, con mayor o menor retraso, van teniendo todas las Comunidades Autónomas forales. En este tiempo no se acomete la reforma sistemática de ninguna de las instituciones civiles forales ni se planifica el posible desarrollo del Derecho civil aragonés permitido por la Constitución y el Estatuto.

A lo largo de los años de vigencia de la Compilación de 1967 se ha ido descubriendo y poniendo de manifiesto por los juristas que tiene algunas erratas materiales sufridas en el proceso de compilación, así como que conviene introducir en ella alguna reforma concreta para mejorar la regulación de instituciones determinadas. Por otra parte, las reformas parciales hechas en la Compilación, con sus frecuentes correcciones de errores, y la vigencia en lo no modificado del texto normativo de 1967, crean también la oportunidad de acometer la elaboración de un texto refundido oficial de la Compilación del Derecho civil de Aragón como oportunamente sugiere el Justicia de Aragón a las Cortes[63]. Además, la frecuente postergación que en la práctica sufre el Derecho civil aragonés ante el Derecho civil estatal supletorio, hace que sea conveniente, aunque ya pudieran considerarse como normas aragonesas por el procedimiento de «promulgación abreviada», la introducción en la Compilación del texto de aquellos artículos del Código civil a los que la Compilación, expresa o tácitamente, se remite en ocasiones; cabe pensar que lo mismo puede hacerse, aunque no exista remisión en la Compilación, con las materias del Derecho

[63] *Vid.* el Informe de esta Institución correspondiente a 1991.

supletorio que cubren vacíos o lagunas de las instituciones civiles aragonesas, siempre que la regulación del Derecho supletorio sea plenamente compatible con los principios generales del sistema jurídico aragonés.

Este tipo de cosas (refundición de textos legales, corrección de errores, reformas puntuales sugeridas por la doctrina, eliminación de las remisiones al Código civil y copia de preceptos del Derecho supletorio que sean compatibles con los principios generales aragoneses) proponía yo mismo en 1992[64] como deseables y fácilmente realizables, para perfeccionar y completar el Derecho civil vigente, dándole la extensión que en su momento no pudo tener por impedirlo la coyuntura política. En cambio creía que para acometer un desarrollo innovador del Derecho civil aragonés, hasta agotar las hipotéticas posibilidades de expansión permitidas por el artículo 149.1-8.ª de la Constitución, que fuera a ser ajeno a las instituciones históricas y a las actualmente en vigor, no había prisa; ni siquiera parecía sentirse tal necesidad.

Probablemente, como señala DELGADO, la explicación de la actitud aragonesa hasta 1996 hay que buscarla, en buena parte, en el tono general de la vida política de la Comunidad Autónoma (en la que, además, la presencia de un nacionalismo aragonés no es en modo alguno decisiva ni comparable a la de los nacionalismos catalán, vasco o gallego) y, en otro terreno, en la situación marginal que el estudio del Derecho civil aragonés tiene en la única Facultad de Derecho de la Comunidad de Aragón, la de Zaragoza, en una Universidad que ha tenido hasta tiempos recientes un distrito mucho más amplio que las tres provincias aragonesas (abarcaba también las de Navarra, Soria y Logroño, luego Rioja) y no se ha identificado sustancialmente con «aragonesismo» alguno. Por otra parte, recuerda este autor, que el Código civil nunca fue objeto de rechazo en Aragón. Se criticó que no fuera un Código de todos, sino basado casi exclusivamente en el Derecho de Castilla, pero no su existencia. Se admite su pacífica convivencia con el Derecho civil aragonés, si bien no dejan de verse algunos problemas en esta convivencia. No acucia el impulso de sustituir al Código civil español o de dejarle cuanto antes sin espacio. Por último, otro dato importante para entender la actitud de los juristas y de los poderes públicos en Aragón a este respecto es que la Compilación de 1967 nos parecía muy buena, incluso la mejor, por lo que no hubo en Aragón un impulso inmediato a la modificación profunda o amplia[65].

---

[64] «La Comunidad Autónoma de Aragón y su Derecho civil foral», en *Derecho Privado y Constitución*, núm. 1, 1993, pp. 213-216.

[65] «El Derecho civil de Aragón. Introducción», en VV.AA.: *Derechos civiles de España*. Directores: Rodrigo Bercovitz y Julián Martínez-Simancas. Banco Santander Central Hispano, Madrid, 2000, volumen VI, pp. 3275-3276; la última idea la reproduce también en «La recuperación del Derecho civil de Aragón», en *Aragón, veinte años de Estatuto de Autonomía, 1982-2002*, Gobierno de Aragón, 2002, p. 197. *Vid. etiam*, del mismo autor, «El Derecho aragonés en el siglo XXI: una visión de conjunto», en *Aragón ante el siglo XXI*, Ibercaja, Obra Social y Cultural, Zaragoza, 2002.

No obstante, en 1994 ya se empiezan a oír voces, como la de BATALLA CARILLA, que consideran que ya ha llegado la hora de ponerse a trabajar racionalmente y sin prisas en la preparación del desarrollo del Derecho civil aragonés. *Vid.* «El estado del Derecho civil de Aragón», en *Estudios de Derecho Aragonés*, Cuadernos de Cultura Aragonesa, núm. 16, Rolde de Estudios Aragoneses y Colegio de Abogados de Zaragoza, 1994, pp. 15 a 26.

2. Modificación de la regulación de la «Comisión Aragonesa de Derecho Civil» y nueva composición

La Comisión Aragonesa de Derecho Civil, creada por Decreto 162/1994, de 12 de julio, y heredera de la Comisión Asesora sobre Derecho Civil Aragonés, se regula actualmente en el Decreto 10/1996, de 20 de febrero[66], que la configura como un órgano consultivo adscrito orgánicamente al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, que tiene por objeto asesorar a la Diputación General en el ejercicio de sus competencias de conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Aragonés (art. 1.º).

Las funciones y demás características de la actual Comisión son las mismas de la creada en 1994. El Decreto de 10/1996, debido a la iniciativa del Consejero de Presidencia y Relaciones Instituciones don Manuel Jiménez Abad (PP), sólo introduce cambios en su composición. Como dice su exposición de motivos, «la composición de dicha Comisión, integrada por juristas de reconocido prestigio en el campo del Derecho Civil Aragonés, ha recogido las perspectivas de las diversas profesiones jurídicas que proyectan su actividad en este ámbito. Esta realidad de su plural composición parece exigir, sin embargo, un reflejo expreso en su normativa reguladora, al tiempo que se posibilita la intervención en la designación de sus miembros de aquellas instituciones o corporaciones representativas de intereses profesionales de cuyo seno han de surgir los vocales integrantes de la Comisión»[67].

Por Decreto de 19 de abril de 1996 de la Presidencia de la Diputación General de Aragón[68] se nombró a los vocales de dicha Comisión[69]. El 6 de mayo

---

[66] *BOA* núm. 24, de 28 de febrero.

[67] Por ello, el apartado 2 del artículo 3 del Decreto citado dice: «Podrán proponer un vocal las siguientes Autoridades, Instituciones o Corporaciones, comunicándolo al consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales:

–El presidente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

–Los Colegios de Abogados de Zaragoza, Huesca y Teruel, de común acuerdo, un vocal.

–El Colegio Notarial de Aragón.

–La Junta Territorial de Aragón del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.

–La Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza.

El resto, hasta completar el número máximo de vocales, podrá ser propuesto libremente por el Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales.»

[68] *BOA*, núm. 47, de 24 de abril.

[69] Fueron nombrados vocales: don Joaquín Cereceda Marquínez, magistrado jubilado, a propuesta del presidente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón; don Ramón Torrente Giménez, abogado, a propuesta de los Colegios de Abogados de Zaragoza, Huesca y Teruel; don Adolfo Calatayud Sierra, notario, a propuesta del Colegio Notarial de Zaragoza; don José García Almazor, registrador de la Propiedad, a propuesta de la Junta Territorial de Aragón del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España; don Jesús Delgado Echeverría, catedrático de Derecho Civil, a propuesta de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza; y además, a propuesta del consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, a don José Luis Batalla Carilla, registrador de la Propiedad, don Fernando García Vicente, fiscal-jefe de la Audiencia Provincial de Huesca, don Jesús Martínez Cortés, notario; don Javier Sancho-Arroyo y López-Rioboo, abogado, y don José Antonio Serrano García, profesor titular de Derecho Civil.

de 1996, la Comisión celebró sesión constitutiva, en la que se propuso el nombramiento de don Jesús Delgado Echeverría como Presidente y de don Adolfo Calatayud Sierra como Secretario[70].

3. Ponencia General sobre «objetivos y método para una política legislativa en materia de Derecho Civil de Aragón» (octubre de 1996)

Tras fijar sus normas de funcionamiento, la nueva *Comisión Aragonesa de Derecho Civil* centró sus esfuerzos, en una primera fase, en la elaboración de una *Ponencia General* sobre «objetivos y métodos para una política legislativa en materia de Derecho Civil de Aragón»[71].

En el planteamiento de la Ponencia General se considera al Derecho civil como parte esencial de la identidad histórica de Aragón y se indica, de entrada, que para mantener el Derecho civil aragonés no basta con legislar, sino que es preciso conseguir la aplicación de sus normas y la observancia del Derecho. Seguidamente se analizan los antecedentes, que tienen como punto de partida la Compilación vigente, en la que puede apreciarse la continuidad con los trabajos de generaciones anteriores que participaron, primero, en la preparación de los Anteproyectos de Apéndice y tiempo después en la preparación del texto de la Compilación de 1967. Al juzgar la situación actual (1996) se valoran los aciertos de la Compilación, pero también sus límites de origen, y se llega a la conclusión de que «algunas de sus normas, sea por su contenido sustantivo, sea, más frecuentemente, por defectos en su plasmación en la ley o por desajustes originarios o sobrevenidos con el resto del Ordenamiento jurídico, presentan deficiencias que convendría enmendar. En general, puede decirse que la formulación legal de las normas es susceptible de ampliaciones, rectificaciones y mejoras que hoy pueden abordarse en un marco constitucional totalmente distinto».

La nueva política legislativa de la Comunidad Autónoma en materia de Derecho civil de Aragón, según dice la Ponencia General, tiene como objetivo global legislar para actualizar, profundizar y desarrollar las normas vigentes, partiendo de las instituciones reguladas en la Compilación, mediante la promulgación de un nuevo Cuerpo legal de Derecho civil aragonés enraizado en nuestra historia, vivificado por los principios y valores constitucionales y adecuado a las necesidades y convicciones de los aragoneses de hoy y del próximo siglo. El nuevo Cuerpo legal sustituirá a la Compilación derogándola formalmente, si bien la mayor parte de sus normas, en su redacción actual o con los necesarios retoques, pasarán al articulado del mismo; se añadirán otras normas, quizás en mayor número, dirigidas acaso a la regulación de instituciones hoy no contempladas, pero, sobre todo, a desarrollar con todo el detalle preciso para su más cómoda aplicación la regulación de las instituciones que hoy conocemos. El futuro

---

[70] Los nombramientos se produjeron en virtud de sendos Decretos de 13 de mayo de 1996 de la Presidencia de la Diputación General de Aragón (*BOA* núm. 55, de 15 de mayo).

[71] La Ponencia General citada puede consultarse en la *RDCA*, 1996-2.º, pp. 175-196.

Cuerpo legal ha de contener todos los preceptos que, encontrándose hoy su texto en el Código civil, son ya Derecho aragonés en virtud de las remisiones hechas por la ley aragonesa, además de todos aquellos que, coincidan o no con los que el Código dicta para su ámbito de aplicación, sean necesarios o convenientes para la completa regulación de las instituciones civiles comprendidas en la Ley aragonesa. El nuevo Cuerpo legal habrá de atender muy especialmente a los medios procesales que han de servir de vehículo para la realización del Derecho sustantivo. Tendencialmente completo, en el sentido apuntado, ha de ser el futuro Cuerpo legal, con la consecuencia de que, para aplicar el Derecho civil aragonés, habrá de bastar en la mayor parte de los casos con la consulta y alegación de las normas en él contenidas.

La Comisión reconoce que razones de oportunidad pueden hacer conveniente ir adelantando la aprobación como ley de partes completas que puedan tener sentido relativamente independiente de las demás. Cada ley parcial derogaría una parte de la Compilación y, al final del proceso, todas ellas constituirían el nuevo Cuerpo Legal. La Comisión decidió ocuparse, en primer lugar, de la parte correspondiente al Derecho de Sucesiones. La Ponencia General termina con una llamada a la participación más amplia y plural en las tareas prelegislativas[72].

Fruto de esta nueva política legislativa han sido, por ahora, tres grandes leyes: la *Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte*, que deroga el Libro II de la Compilación y modifica su Título Preliminar; la *Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad*, que deroga los arts. 7 y 22 y los Títulos IV, V y VI del Libro Primero de la Compilación; y la *Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona*, que deroga el Libro Primero de la Compilación (en lo vigente).

---

[72] La Ponencia General fue redactada y dada a conocer en octubre de 1996, siendo distribuida a través del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales de la Diputación General de Aragón a todos los juristas que trabajan en Aragón, además de ser publicada en el número 2 de 1996 de la *Revista de Derecho Civil Aragonés*. Al mismo tiempo, los *Sextos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, celebrados en noviembre de ese año, tuvieron como tema monográfico el de la reforma del Derecho Civil Aragonés y la última Ponencia, de don Jesús Delgado Echeverría, sirvió para explicar los contenidos de la Ponencia General y suscitar debate sobre el futuro del Derecho Civil Aragonés. Con la elaboración de la Ponencia, la Comisión buscaba no sólo establecer criterios para determinar los objetivos de su trabajo sino, sobre todo, suscitar el debate en la sociedad aragonesa sobre cuáles han de ser esos objetivos.

Las reacciones a la Ponencia General recibidas por la Comisión han sido escasas. Cabe mencionar el favorable Informe de los Registradores de Aragón, así como la no menos positiva Encuesta del Colegio Notarial de Zaragoza sobre la reforma del Derecho civil aragonés, ambos documentos publicados en el número 2.º de l997 de la *RDCA*.

VIII. LA LEY 1/1999, DE 24 DE FEBRERO, DE SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE

1. Preparación por la Comisión Aragonesa de Derecho civil

En octubre de 1996, terminado el proceso de redacción de la Ponencia General, la Comisión Aragonesa de Derecho Civil comenzó a debatir los aspectos generales de la reforma del Derecho de sucesiones a partir de los criterios, en ocasiones muy distintos, presentados por cada uno de sus miembros. Había acuerdo en que determinadas instituciones sucesorias debían regularse por completo, como la sucesión intestada, la fiducia, la sucesión paccionada o las legítimas; pero en otros extremos las posiciones estaban muy alejadas unas de otras: para unos sólo había que desarrollar las materias actualmente contenidas en la Compilación, mientras que para otros la reforma debía ser mucho más ambiciosa y extenderse a otras materias, aunque no necesariamente a todas[73].

En la sesión del 6 de noviembre de 1996 se acordó la formación de cinco grupos de trabajo en el seno de la Comisión sobre «fiducia sucesoria», «legítimas», «sucesión paccionada», «sucesión intestada» y «otras materias que convenga introducir en el Derecho sucesorio aragonés»[74]. La regulación de los testamentos quedó inicialmente aparcada por no haber acuerdo –excepción hecha del testamento mancomunado y los testigos– acerca de la extensión que debía dársele.

---

[73] Noticias de los trabajos de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil en materia de Derecho de sucesiones suministran las *RDCA*, 1997-1.º, pp. 193-194, *RDCA*, 1997-2.º, pp. 275-277 y RDCA, 1998, pp. 527-529.

Para una mayor información sobre la preparación de la Ley de sucesiones y sus principales novedades, *vid.* mi «Introducción a la Ley aragonesa de Sucesiones por causa de muerte», *Revista de Economía Aragonesa*, junio de 1999, pp. 75-98, así como las pp. 13 a 21 de mi colaboración en la obra colectiva *Ley de sucesiones. Comentarios breves por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil*. Librería General, Zaragoza, 1999 (= RDCA, 1999-1.º, pp. 11-138).

[74] Los grupos quedaron integrados de la siguiente forma:

– «Fiducia sucesoria»: don Jesús Martínez Cortés, don Fernando García Vicente y don José García Almazor.

– «Legítimas»: don Adolfo Calatayud Sierra, don Joaquín Cereceda Marquínez y don José Antonio Serrano García.

– «Sucesión paccionada»: don José Luis Batalla Carilla, don Javier Sancho-Arroyo y López Rioboo y don Ramón Torrente Giménez.

– «Sucesión intestada»: don Jesús Delgado Echeverría, don Jesús Martínez Cortés y don Joaquín Cereceda Marquínez.

– «Otras materias que convenga introducir en el Derecho sucesorio aragonés»: don José Luis Batalla Carilla, don José García Almazor y don José Antonio Serrano García.

Los grupos de trabajo contaron con la colaboración de las profesoras universitarias doña María-Ángeles Parra Lucán (fiducia), doña María Martínez Martínez (sucesión intestada), doña Elena Bellod y Fernández de Palencia (legítimas) y doña Carmen Bayod López (sucesión paccionada).

Por su parte, el profesor José Luis Moreu Ballonga remitió a la Comisión primero un trabajo sobre legítimas (publicado después en la RDCA) y tiempo después unas extensas consideraciones sobre el borrador de legítima que estaba ultimando la Comisión.

En febrero de 1997 la Comisión debatió sobre el informe presentado por D. Adolfo Calatayud Sierra acerca del alcance que debía tener la reforma del sistema legitimario aragonés, acordando que el grupo encargado del tema debía trabajar sobre la base del sistema vigente e intentar mejorarlo completando y aclarando su normativa.

En el mismo mes de febrero el grupo dedicado al estudio de «otras materias» presentó un informe con propuesta de texto articulado de lo que podrían ser unas iniciales disposiciones generales del Derecho de sucesiones aragonés (un total de 13 artículos). Su debate originó un fuerte enfrentamiento en el seno de la Comisión[75]. En la sesión de 21 de mayo de 1997, a petición de la Comisión, intervino el Excmo. Sr. Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales para exponer los criterios del Gobierno de Aragón sobre la reforma del Derecho de sucesiones: dio su apoyo a los partidarios de una reforma menos ambiciosa pero con argumentos que fueron compartidos también por los otros miembros de la Comisión (regulación completa de las instituciones sucesorias aragonesas, integrándolas entre sí e induciendo de ellas los principios generales, y abarcando también la regulación de cuestiones conexas cuya regulación en el Código civil plantee problemas a las instituciones aragonesas), dando a entender que, para el Gobierno, lo importante era que en la legislatura en curso pudiera aprobarse una buena Ley de sucesiones[76].

La Comisión, consciente de que para alcanzar el objetivo indicado por el Gobierno –que la Comisión hace suyo– era preciso conseguir avanzar más rápidamente, acordó –en la propia sesión del 21 de mayo y ratificó en la siguiente del 11 de junio de 1997– cambiar el método de trabajo, abandonar el estudio de las disposiciones generales y encargar a uno de los miembros de la Comisión (a mí concretamente) la preparación y presentación, para el 15 de septiembre (es decir, a la vuelta del verano), de un borrador completo de lo que podría ser la futura Ley de sucesiones, excepto en lo relativo a la fiducia, sucesión paccionada y legítimas, materias en las que finalmente se acordó utilizar los borradores que se comprometían a presentar, en el mismo plazo, los grupos de trabajo que los tenían encargados[77].

---

[75] El informe fue tomado en consideración y se comenzó el debate artículo por artículo, votando las enmiendas presentadas a cada uno de ellos, primero las de supresión, luego las de sustitución y por último las de modificación, empezando éstas por las que estén más alejadas del texto de la ponencia. En relación al artículo 1.º, sobre la sucesión «mortis causa», cuatro miembros votan la supresión y cinco en contra de ella; hay una abstención. Tras debatir y acordar introducir algunas mejoras al texto de la ponencia, el artículo 1.º queda aprobado por ocho votos a favor y dos abstenciones. Con esta técnica se fueron debatiendo, en las cinco sesiones habidas de marzo a mayo, los siguientes artículos propuestos y las enmiendas a ellos presentadas, hasta llegar al artículo 10.º.

[76] Quedaban totalmente descartadas, desde luego, las pretensiones de elaborar un código de sucesiones al estilo catalán.

En todo caso, nótese como la vieja discusión de finales del siglo XIX y principios del XX sobre las instituciones aragonesas que conviene conservar ha sido sustituida a finales del siglo XX por el debate sobre las instituciones que conviene añadir o introducir de nuevo en nuestro Derecho para completarlo y hacer innecesaria, en esas materias, la aplicación supletoria del Código civil.

[77] Para la realización del borrador que se me encargó no se formularon por escrito directrices ni orientaciones de política legislativa que debiera respetar, sino que siendo conocedor, por mi

A la vuelta del verano se habían terminado los borradores de fiducia y legítima y también yo había cumplido mi encargo. El borrador de sucesión paccionada se presentó algo más tarde, pero a tiempo para su discusión. El debate del articulado propuesto en los indicados borradores –y de las enmiendas presentadas (en legítima había un texto alternativo)– se prolongó desde septiembre de 1997 hasta julio de 1998[78]. En la sesión de 15 de julio de 1998 quedó terminado el Anteproyecto de ley de sucesiones por causa de muerte elaborado por la Comisión, que fue presentado al Presidente de la DGA el martes día 21 de julio. No obstante se convocó reunión de la Comisión para el día 19 de agosto con el fin de hacer una última revisión del texto completo de la Ley y aprobar la Exposición de Motivos que se encargó de redactar el Presidente de la Comisión[79].

2. La tramitación parlamentaria

El texto aprobado por la Comisión se presentó inmediatamente al Gobierno de Aragón que acordó su tramitación como Proyecto de ley, sin ninguna modificación, en la primera sesión del Consejo de Gobierno celebrada a principios de septiembre de 1998. El 7 de septiembre se registra de entrada en las Cortes de Aragón[80].

---

condición de vocal de la Comisión, de las discusiones habidas en su seno sobre el alcance de la reforma del Derecho de sucesiones se me exige simplemente que respete el criterio mayoritario que no desea la elaboración de un código aragonés de Derecho de sucesiones sino el desarrollo de todas y cada una de las instituciones actualmente contempladas, con mayor o menor extensión, en la Compilación del Derecho civil de Aragón, desarrollo todo lo extenso que sea preciso para eliminar la necesidad de acudir al Derecho supletorio; además, la Comisión no excluye la conveniencia de formular disposiciones generales que recojan los principios informadores de nuestro sistema sucesorio y aspira, por último, a que con la nueva regulación queden perfectamente clarificadas las relaciones con el Derecho supletorio en todas las materias en que, como tal, deba seguir rigiendo en Aragón.

[78] El debate se llevó a cabo en sesiones ordinarias semanales, de tres horas de duración, que tenían lugar los miércoles por la tarde en el Salón de reuniones del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales; en la primera quincena de julio hubo dos reuniones por semana; hubo también sesiones extraordinarias (un sábado y un domingo de mayo, tres sábados y dos domingos de junio, dos sábados de julio) que tenían lugar por la mañana, de 10 a 13 horas, en la Delegación Territorial del Colegio de Registradores de la Propiedad.

[79] Esta sesión se prolongó desde las 17 a las 21 horas del día 19, se reanudó el día siguiente a las 17 horas y no terminó hasta las 22,30 horas. Varios miembros de la Comisión habían presentado notas por escrito y los demás también llevaron a la reunión sus observaciones, verbales o escritas. Se hizo una minuciosa y completa última revisión de todos y cada uno de los artículos sobre los que existía alguna observación o sugerencia de mejora y se aprobó, casi sin modificación alguna, la exposición de motivos preparada por el Presidente de la Comisión.

[80] El Presidente de las Cortes de Aragón, previo acuerdo de admisión de la Mesa de las Cortes en sesión celebrada el día 15 de septiembre, ordenó ese mismo día la remisión del Proyecto de ley de sucesiones por causa de muerte a la Comisión Institucional, la publicación en el *BOCA* (que tuvo lugar en el núm. 208, de 18 de septiembre) y su tramitación por el procedimiento legislativo común. El plazo para la presentación de enmiendas fue prorrogado de forma extraordinaria, por acuerdo de la Mesa de las Cortes de 23 de octubre, hasta el día 6 de noviembre de 1998.

Antes de la publicación de las enmiendas hubo una reunión informal de varios de los miembros de la Comisión[81] con los representantes de los grupos políticos, más concretamente con aquéllos que iban a ser ponentes en los trabajos legislativos de esta Ley, reunión en la que también estuvo presente el Excmo. Sr. consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales (don Manuel Giménez Abad), que hizo la presentación. Allí, los representantes de los grupos políticos, aun reconociendo lo insólito de una reunión de esas características, se mostraron conformes con que se llevara a cabo y expusieron sus puntos de vista sobre el Proyecto de ley, en general positivos, aunque anunciaron que iban a presentar enmiendas, ya que la importancia de una ley de esta naturaleza les obligaba a estudiarla a fondo e intentar mejorarla. También dijeron que la opinión de la Comisión podría ser útil en algún momento determinado del trámite parlamentario, a lo que el Presidente manifestó nuestra disposición a todo lo que estimaran oportuno.

Los Grupos parlamentarios –salvo el del PP, que no formuló ninguna– presentaron 372 enmiendas, todas parciales, muestra de su interés por una Ley civil de cuya importancia se muestran todos convencidos[82].

La Comisión Aragonesa de Derecho Civil estudió las enmiendas presentadas y consideró, y así se lo hizo saber a los Ponentes de la Comisión Institucional de las Cortes de Aragón, que un buen número de enmiendas (unas 100) eran perfectamente asumibles porque tienden a mejorar aspectos concretos o a redactar las normas con mayor claridad y precisión; otras encierran legítimas opciones de política legislativa, distintas a las acogidas en el Proyecto, pero que agotan sus efectos en sí mismas, sin que, en caso de aprobarse, se altere sensiblemente el equilibrio interno de las previsiones del Proyecto, ni sería necesario retocar otros artículos; en cambio la aprobación de las restantes enmiendas conllevaría modificaciones en el texto de otros artículos de la ley o una reconsideración de su sistema interno, su coherencia con otras instituciones de la propia ley o, en general, un estudio cuidadoso de las consecuencias. La Comisión Aragonesa advirtió también a la Ponencia de las erratas que había detectado en el texto del Proyecto.

La Ponencia[83] revisó con minucioso cuidado el Proyecto y aceptó buen número de enmiendas que entendía acordes con los principios y sistema del mismo,

---

[81] Don Jesús Delgado Echeverría (presidente), don Adolfo Calatayud Sierra (secretario), don José Luis Batalla Carilla y don José Antonio Serrano García.

[82] Las enmiendas se publican en el *BOCA* núm. 222, de 20 de noviembre. El G. P. Socialista presentó 161, el G. P. del Partido Aragonés 36, el G. P. de Izquierda Unida de Aragón 37, el G. P. Mixto (integrado exclusivamente por los dos parlamentarios de Chunta Aragonesista) 138. Tanto por su número –en relación al de Diputados– como por su motivación y calidad técnica, merecen ser destacadas las enmiendas presentadas por Chunta Aragonesista (CHA).

[83] Merecen citarse los nombres de los ponentes: Ángel Cristóbal Montes –PP, coordinador–, Ramón Tejedor Sanz –PSOE–, Hipólito Gómez de las Roces –Partido Aragonés–, Jesús Lacasa Vidal –IU– y Chesús Bernal Bernal (Chunta Aragonesista (CHA). La Ponencia actuó con gran altura de miras, evitando toda tentación de sesgo partidista y aun de lucimiento personal; constituida a finales de noviembre, se reunió habilitando sesiones extraordinarias en el mes de enero.

que se propuso respetar; mejoró la redacción de algunos artículos e introdujo algunas novedades de interés[84]. El Dictamen de la Comisión Institucional[85], salvo la modificación introducida para que la entrada en vigor tuviera lugar el 23 de abril de 1999, día de Aragón, reproduce el texto del Informe de la Ponencia. Los Grupos Parlamentarios mantienen para su defensa en Pleno 109 enmiendas. Muchas de dichas enmiendas fueron retiradas en el Pleno celebrado el día 11 de febrero, en el que se debatió y votó favorablemente el Dictamen de la Comisión Institucional, de modo que sólo se defendieron las que cada Grupo consideró más relevantes desde su punto de vista, sin que ninguna fuera aceptada. Considerada en su conjunto la tramitación parlamentaria, puede decirse que la Ley de sucesiones es fruto de un consenso en lo sustancial[86].

3. La Ley aprobada

La Ley de Sucesiones, promulgada por el Presidente de la Comunidad Autónoma el día 24 de febrero de 1999[87], es el primer fruto de la nueva política legislativa de la Comunidad Autónoma en materia de Derecho civil de Aragón. La conexión de la nueva Ley con esa política legislativa la ponen de manifiesto los dos primeros párrafos de su Preámbulo.

---

[84] Se añade una disposición adicional que obliga al Gobierno a remitir en el plazo de un año un Proyecto de ley que regule las particularidades fiscales de la sucesión «mortis causa» en Aragón; se añaden dos artículos que permiten testar u otorgar pactos sucesorios en cualquiera de las lenguas y modalidades lingüísticas de Aragón y, por último, se reintroduce en la sucesión paccionada el artículo 104 de la Compilación sobre efectos de la correspectividad que el Proyecto no había considerado necesario incluir.

En resumen, de las 372 enmiendas presentadas por los Grupos Parlamentarios, fueron aprobadas 68 enmiendas y, sobre el texto de otras 29 enmiendas, se introdujeron modificaciones transaccionales en la redacción del Proyecto de ley. El Informe de la Ponencia designada en la Comisión Institucional se publica en el BOCA núm. 240, de 8 de febrero de 1999 (corrección de errores en el BOCA núm. 241, de 10 de febrero).

[85] Se publica en el *BOCA* núm. 242, de 15 de febrero.

[86] El señor diputado y catedrático de Derecho civil don Ángel Cristóbal Montes, como coordinador de la Ponencia, intervino en el Pleno para presentar el Dictamen de la Comisión Institucional y, entre otras cosas, dijo que se trata de la ley más importante aprobada en Aragón en muchos siglos; elogió el trabajo de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil y la figura de su presidente; calificó a la Ponencia parlamentaria, formada por dos ex presidentes de la DGA, por un ex presidente de las Cortes y por dos portavoces de grupos parlamentarios, como Ponencia «de lujo»; se refirió a la tramitación un tanto heterodoxa del proyecto de ley porque la materia es también un poco heterodoxa; resaltó la labor de los miembros de la Ponencia a la hora de trabajar intensivamente durante los meses de noviembre, diciembre y, sobre todo, de enero, de vacaciones parlamentarias, en este Proyecto de ley; finalmente, manifestó que no es una ley de mayorías, sino que es una ley de consenso, a la que se han incorporado un buen número de enmiendas (particularmente de la CHA), las que encajaban en el sistema que constituye el Proyecto de ley, siendo rechazadas otras muchas por no encajar en dicho sistema. El mismo tono de consenso en lo sustancial se mantuvo por el resto de los intervinientes (*vid. DISCA*, núm. 99, año 1999, Legislatura IV).

El texto aprobado por las Cortes de Aragón se publica en el *BOCA* núm. 244, de 25 febrero de 1999.

[87] Se publica en el *BOA* núm. 26, del día 4 de marzo de 1999 y también en el *BOE* núm. 72, del día 25 de marzo.

Es una ley de capital importancia para la sociedad y los profesionales del Derecho. Importancia reconocida por el legislador al señalar una *vacatio legis* superior a la ordinaria y, especialmente, porque su entrada en vigor tiene lugar precisamente el Día de Aragón: 23 de abril de 1999.

Esta Ley supone –como se ha dicho por voces muy autorizadas– la mayor innovación del Ordenamiento civil aragonés en los últimos tiempos: al menos, desde 1967 (en que se aprobó la Compilación), pero cabe pensar que incluso desde 1707-1711 (fechas de los Decretos de Nueva Planta), pues sólo con la Ley de sucesiones estamos en presencia de una ley civil formada plenamente en Aragón y por aragoneses, desde su preparación técnica a su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*, y que no es, por otra parte, mera reforma parcial de la Compilación vigente (como ocurre con las Leyes aragonesas de 1985, 1988 y 1995). En cualquier caso, es el primer cuerpo legal civil que los aragoneses se dan a sí mismos en democracia.

Con la Ley de sucesiones se emprende, pues, la reformulación normativa del Derecho civil de Aragón, comenzando por una de las partes principales del mismo. Al Derecho de sucesiones dedicaba la Compilación su Libro II, artículos 89 a 142. Son los que la nueva Ley deroga, estableciendo una nueva regulación en 221 artículos que pretenden mantener el alto rigor técnico de los derogados y mejorar el de las normas del Código civil que quedan desplazadas en su aplicación.

La Ley, tras un amplio Preámbulo en que se explica con detalle el alcance de las innovaciones introducidas en el Derecho preexistente, distribuye sus 221 artículos en siete títulos, más una disposición adicional, diez transitorias, una derogatoria (del Libro II de la Compilación) y dos finales[88]. No abarca todo el Derecho de sucesiones, pero sí completa las normas legales anteriores con las necesarias o convenientes para la mayor claridad y facilidad de su aplicación, abordando materias –señaladamente en los títulos I y V– que, hasta ahora, sólo estaban formuladas en el Derecho supletorio[89].

---

[88] Los Títulos (divididos en Capítulos, y algunos de ellos en Secciones) son los siguientes: I, De las sucesiones en general (arts. 1-61); II, De la sucesión paccionada (arts. 62-89); III, De la sucesión testamentaria (arts. 90-123); IV, De la fiducia sucesoria (arts. 124-148); V, Normas comunes a las sucesiones voluntarias (arts. 149-170); VI, De la legítima (arts. 171-200), y VIII, De la sucesión legal (arts. 201-221).

[89] Los 55 artículos de Derecho de sucesiones de la Compilación son derogados y sustituidos por los 221 de la nueva Ley, alcanzando así el Derecho sucesorio aragonés una extensión cuatro veces superior a la anterior. Se prescinde únicamente del testamento ante capellán y del recobro de dote y firma de dote (4 arts.); los 44 artículos de la Compilación sobre instituciones sucesorias aragonesas se convierten en 115, y los siete artículos de normas comunes o generales en 40; además se introducen 66 artículos de «otras materias», es decir, de materias que no estaban reguladas en la Compilación.

De los 66 artículos de «otras materias», 8 integran las disposiciones generales propiamente dichas (arts. 1 a 9, con exclusión del 2 que no es nuevo), 9 la capacidad e indignidad para suceder, 4 se dedican a la partición (sin agotar su regulación), 7 completan las disposiciones generales sobre testamentos (sin contar las normas sobre testigos y forma del testamento mancomunado), 16 regulan la invalidez, revocación e ineficacia de los testamentos y, por último, 22 integran el Título V sobre «Normas comunes a las sucesiones voluntarias», que es enteramente nuevo con la excepción de la reserva de bienes tratada en el apartado 3 del artículo 149.

Tal vez la novedad que mayor trascendencia ha de tener en el futuro es precisamente el haber construido una sólida y completa parte general del Derecho de sucesiones aragonés que evitará la hasta ahora dificultosa aplicación supletoria del Código civil[90]. No obstante, con la nueva Ley no se elimina totalmente la necesidad de acudir supletoriamente al Código civil: unos 170 o 180 artículos de este Cuerpo legal seguirán siendo aplicables en Aragón (forma de los testamentos, legados, sustituciones, condición, término y modo, partición, etc.), porque no se ha pretendido con la reforma agotar la competencia autonómica en esta materia (todo el Derecho de sucesiones, sin duda) sino regular lo que se ha entendido necesario, oportuno y acorde a las circunstancias del momento. Aprobada la Ley de sucesiones, sólo Cataluña supera a Aragón en el grado de actualización y desarrollo del Derecho sucesorio autonómico.

4. La reforma del Título Preliminar de la Compilación

La disposición final primera de la Ley de Sucesiones da una nueva redacción al Título Preliminar de la Compilación del Derecho civil de Aragón, es decir, los tres primeros artículos de ésta. La finalidad es expresar con mayor rigor y justeza el sistema de fuentes del Derecho civil de Aragón, para lo que tiene competencia plena la Comunidad Autónoma en virtud del inciso final del artículo 149.1-8.ª de la Constitución. La nueva redacción respeta al máximo el texto anterior de estos artículos, que es de notable altura técnica y está bien consolidado en nuestra cultura jurídica, modificándolo en lo necesario para expresar mejor el sistema ya existente como consecuencia de los cambios operados por la Constitución y el Estatuto de Autonomía. El Preámbulo de la Ley de Sucesiones explica la oportunidad de esta reforma y da cumplida explicación del actual sistema de fuentes aragonés.

---

[90] En la Compilación existía una escueta regulación de cuestiones como los modos de delación (art. 89), la capacidad para aceptar o repudiar la herencia (art. 137), la responsabilidad del heredero (art. 138), la inexistencia de obligación legal de colacionar (art. 140), la sustitución legal (art. 141) y el consorcio foral (art. 142); salvo la primera de estas cuestiones, las demás ya se hallaban agrupadas –junto con la reserva de bienes (art. 139)– en el título final de la Compilación titulado «normas comunes a las diversas clases de sucesión»; pero eran normas aisladas que sólo pretendían marcar la diferencia con el alejado sistema del Código civil, dejando que fuera el intérprete el que extrajera las oportunas consecuencias de su existencia. Ahora es el legislador competente el que ha llevado a cabo la integración de las anteriores lagunas, completando y sistematizando la regulación de éstas y otras materias propias de la parte general.

Por otra parte, el pacto sucesorio, modo ordinario de delación de la herencia, el testamento mancomunado y la fiducia sucesoria, que permite a todo aragonés capaz de testar encomendar a una o varias personas de su confianza (»fiduciarios») que ordenen su sucesión, son fenómenos propios de nuestro Derecho; es más, el testamento mancomunado y la fiducia sucesoria tienen un papel central en nuestra vida jurídica, por lo que requieren verse también reflejados en la formulación de las disposiciones generales. En otros ordenamientos, como el del Código civil que nos sirve de Derecho supletorio, las normas generales sólo tienen en cuenta al testamento como cauce instrumental de la sucesión voluntaria, y sólo al testamento unipersonal, con proscripción del mancomunado y de la intervención normal de un tercero en la ordenación de la propia sucesión. Algo similar ocurre con la sucesión troncal, propia de nuestra sucesión legal e inexistente en el Código civil, que también debe tener reflejo al regular la responsabilidad del heredero.

IX. LA LEY 2/2003, DE 12 DE FEBRERO, DE RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL Y VIUDEDAD

1. Preparación por la «Comisión Aragonesa de Derecho civil»

Tras las elecciones autonómicas de 1999, el Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales (don José Ángel Biel Rivera, PAR) instó a la Comisión a seguir desarrollando la política propuesta en la Ponencia General. En esta nueva etapa se producen algunos cambios de vocales de la Comisión[91].

La Comisión debate sobre qué materia ha de ser objeto del siguiente anteproyecto de ley a preparar, y, en igualada pugna con el Derecho de la persona, se decide finalmente abordar la reforma de los Títulos IV, V y VI del Libro Primero de la Compilación, es decir, el régimen económico conyugal, la comunidad conyugal continuada y el derecho de viudedad[92]. El objetivo es elaborar un anteproyecto de ley independiente, que recoja la regulación sobre esas materias,

---

[91] Fernando García Vicente al ser nombrado Justicia de Aragón dejó de asistir a las sesiones, por entenderlo incompatible. Por Decreto de 28 de septiembre de 1999, de la Presidencia del Gobierno de Aragón (*BOA* núm. 130, de 8 de septiembre de 1999), se nombra nuevo vocal de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil a María Ángeles Parra Lucán, profesora titular de Derecho civil, quien por Decreto de 7 de febrero de 2000 es nombrada nueva Secretaria de la Comisión en sustitución de Adolfo Calatayud Sierra. Por Decreto de 7 de junio de 2000, de la Presidencia del Gobierno de Aragón (*BOA* núm. 70, de 16 de junio de 2000), se acepta la renuncia del magistrado jubilado Joaquín Cereceda Marquínez como vocal de la Comisión. Para cubrir la vacante producida se nombró (Decreto de 19 de julio de 2000, BOA núm. 96, de 11 de agosto de 2000) al magistrado Juan Ignacio Medrano Sánchez, quien no llegó a tomar posesión por serle denegada por el Consejo General del Poder Judicial la necesaria compatibilidad. Por Decreto de 30 de enero de 2001 se acepta la renuncia de don Juan Ignacio Medrano Sánchez y por Decreto de la misma fecha se nombra vocal, a propuesta del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, a Ricardo Giménez Martín, notario jubilado. *Vid. RDCA*, 2000-2.º, pp. 398-399. En septiembre de 2001, María Ángeles Parra Lucán, que ha ganado cátedra de Derecho civil en la Universidad de La Laguna, renuncia al cargo de Secretario de la Comisión por lo que por Decreto de 15 de noviembre de 2001 (*BOA* núm. 142, de 3 de diciembre) se acepta su renuncia y se nombra nuevo Secretario de la Comisión a José Antonio Serrano García.

[92] En las noticias de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil relativas al inicio de esta nueva fase, redactadas por su Secretario (Adolfo Calatayud Sierra) y publicadas en la *RDCA*, 1999-2.º, pp. 405-407, se dice:

«Todos sus miembros estaban de acuerdo en que era preciso continuar con la modernización de nuestro Derecho civil y, por tanto, preparar un nuevo anteproyecto de ley de reforma del mismo. También había acuerdo en que la materia de dicho anteproyecto tendría que extraerse de lo que hoy es el contenido del Libro I de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, «Derecho de la persona y de la familia»; y en que debería seguirse con la técnica de acudir a una ley independiente de la Compilación, que derogara parcialmente ésta, como se ha hecho con la Ley de Sucesiones por causa de muerte, ante la dificultad de integrar en los estrechos límites de aquélla el desarrollo del Derecho civil aragonés que se pretende. Sin perjuicio de que, una vez acabada la reforma global del Derecho civil aragonés, puedan integrarse todas las leyes aprobadas hasta entonces en un texto único.

Aun habiendo acuerdo general en esos presupuestos, se debatió sobre la materia a seleccionar. En primer término, había que decidir si era conveniente afrontar un anteproyecto de ley que incluyera todo el Derecho de la persona y de la familia de Aragón. La mayoría de la Comisión se inclinó por descartar esta idea, porque, aunque desde el punto de vista de lo ideal quizá sería lo más adecuado, sin embargo las dimensiones de la tarea, la gran variedad de las materias comprendidas y la

dejando sin contenido los indicados Títulos de la Compilación, de la misma forma que se ha hecho con la Ley de sucesiones por causa de muerte[93].

«Lo primero que se hizo –cuenta el Secretario de la Comisión– fue repartir los diversos aspectos de la regulación de estas materias entre los miembros de la Comisión, que elaboraron informes dirigidos a la realización de un análisis crítico del texto vigente y de la problemática práctica que hoy plantea y, simultáneamente, a elaborar propuestas concretas de política legislativa sobre los diversos aspectos contenidos en dichos títulos. Así se hizo y de este trabajo ya salieron definidas las líneas básicas que debería seguir una reforma de nuestro Derecho en las indicadas materias. Entre ellos destaca la supresión de la comunidad conyugal continuada, a la que actualmente se dedica un título íntegro de la Compilación, si bien con la intención de regular con detalle la comunidad que surge tras la disolución de la comunidad legal y hasta su liquidación y división»[94].

Una vez fijadas las líneas básicas de la reforma pretendida, en la sesión de la Comisión del día veintidós de marzo de 2000 (Acta 90) se repartieron las materias objeto de la misma entre los miembros de la Comisión, para la elaboración de diversas ponencias que sirvieran de base a los debates y a la aprobación de los textos de la Comisión[95].

---

extraordinaria dificultad de algunas de ellas harían casi imposible su conclusión dentro de la presente legislatura, lo que podría impedir que el trabajo realizado cuajara realmente en un texto legislativo.

Era, pues, necesario seleccionar una parte del Derecho de la persona y de familia sobre la que trabajar. Eso sí, tenía que ser una parte sustantiva suficientemente importante y con entidad bastante.

Así las cosas, se sometió a discusión cuál de esas partes era la indicada para esta nueva fase del trabajo de la Comisión. Eran dos las posibilidades sobre las que se debatía. La primera consistía en acometer la reforma de la regulación de todo lo relativo a menores de edad e incapaces y partía de la base de la mayor urgencia social de esta materia y de la insuficiencia que hoy se siente en la normativa contenida en la Compilación. La segunda, partidaria de enfrentarse a lo que hoy es el contenido de los Títulos IV, V y VI, es decir, régimen económico conyugal, comunidad conyugal continuada y viudedad, se defendía argumentando que la viudedad tiene una relación estrecha con el Derecho de sucesiones, que acaba de ser reformado, y que es un momento oportuno para modernizar el Derecho aragonés en la materia, aun reconociendo que la regulación de la Compilación es bastante buena en muchos aspectos.

Tras un amplio debate, se optó por esta segunda solución, ante la dificultad de la primera [...].»

Las noticias relativas a la preparación del Anteproyecto de Ley de régimen económico matrimonial y viudedad por la Comisión Aragonesa de Derecho Civil continúan en la RDCA, 2000-2.º, pp. 395-397, y terminan en la *RDCA*, 2003-2004, pp. 341-346.

93 *Vid.* las «Noticias de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil», *RDCA*, 2000-2.º, p. 395.

94 *Ibidem.* El reparto de materias se hizo en la sesión de veinte de octubre de 1999.

95 *Vid.* «Noticias de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil», *RDCA*, 2000-2.º, p. 396.

Según dice el Acta citada «se decide formar los siguientes grupos de trabajo, nombrando para cada uno de ellos a un miembro responsable de la ponencia:

1) *Disposiciones generales. Capítulos. Régimen de separación*: don Jesús Martínez Cortés, don Jesús Delgado Echeverría y don Javier Sancho-Arroyo y López de Rioboo. Responsable, este último.

2) *Activo y gestión*: don Ramón Torrente Giménez, don José García Almazor y don José Luis Batalla Carilla. Responsable, este último.

3) *Pasivo:* don Javier Sancho-Arroyo y López de Rioboo y don José-Antonio Serrano García. Responsable, este último.

En la elaboración del texto legal, se decidió comenzar por el régimen económico matrimonial legal, que se ha optado por denominarlo *consorcio conyugal*. Los debates de los textos articulados de las ponencias (activo, pasivo, gestión, disolución y liquidación) comenzaron en el mes de abril de 2000; en febrero de 2001, se decide activar el ritmo de trabajo de la Comisión, de modo que ésta comienza a reunirse todas las semanas, hasta tener concluido el texto completo del consorcio conyugal a finales del mes de septiembre de 2001. Luego se debate el derecho de viudedad y la parte general; se hace una revisión general del articulado aprobado antes de abordar el debate de la parte final y la exposición de motivos. A finales del mes de mayo de 2002, después de la revisión final, se hace la entrega formal del Anteproyecto al Gobierno de Aragón[96].

2. Tramitación parlamentaria

El Gobierno de Aragón (PSOE-PAR), como sucedió con la Ley de Sucesiones, tramita el Proyecto de Ley de régimen económico matrimonial y viudedad con la rapidez anunciada y sin modificar nada el texto preparado por la Comisión Aragonesa de Derecho Civil[97].

Por acuerdo de la Mesa de las Cortes de Aragón en sesión celebrada el día 7 de junio de 2002, se ordena la remisión a la Comisión Institucional y la publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes de Aragón* (*BOCA*) del Proyecto de Ley de régimen económico matrimonial y viudedad, el cual se tramitará por el procedimiento legislativo común[98].

Los Grupos Parlamentarios presentan 155 enmiendas al Proyecto de Ley[99]. Un bloque importante de enmiendas fue presentado por Chunta Aragonesista,

---

4) *Disolución, liquidación y división:* don José-Antonio Serrano García y don Adolfo Calatayud Sierra. Responsable, este último.

5) *Viudedad:* don Joaquín Cereceda Marquínez (que fue sustituido en este puesto por su sucesor en la comisión, don Ricardo Jiménez Martín), don José Luis Batalla Carilla, doña M.ª Ángeles Parra Lucán y don Jesús Delgado Echeverría. Responsable, este último.»

96 *Vid.* «Noticias de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil», *RDCA*, 2000-2.º, pp. 396-397 y RDCA, 2003-2004, p. 342.

97 *Vid.* «Noticias de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil», *RDCA*, 2003-2004, p. 342.

98 El Proyecto de Ley se publica en el *BOCA* núm. 237, de 11 de junio de 2002, que señala también un plazo de 15 días, que finalizará el próximo día 28 de junio de 2002, para presentar enmiendas. Por acuerdo de la Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 21 de junio de 2002, se prorroga 15 días el plazo de presentación de enmiendas, por lo que el citado plazo no finalizará hasta el día 17 de septiembre de 2002 (*BOCA*, núm. 243, de 28 de junio de 2002).

Como dirá el señor vicepresidente del Gobierno de Aragón, señor Biel Rivera, en la presentación del proyecto de ley, «la calidad técnica del proyecto de ley remitido a estas Cortes ha venido avalada por el trabajo serio y riguroso y de notable autoridad científica de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil, que ha venido dedicándose a su redacción a lo largo de setenta y ocho sesiones de estudio y debate desde noviembre de 1999 a mayo de 2002. Sus trabajos tienen detallado reflejo en las actas que dan cuenta de los mismos y que han podido ser consultadas para conocer la justificación de las correspondientes propuestas normativas (*vid. DISCA,* núm. 83).

99 *Vid. BOCA* núm. 258, de 27 de septiembre de 2002.

y algunas pocas por el PAR que fueron retiradas en su mayoría, salvo una que fue aprobada; una enmienda material de Izquierda Unida se descompuso en seis enmiendas formales, porque todas tenían el mismo contenido, relativas a distintos artículos del proyecto, para sustituir la expresión «marido y mujer» por la expresión «cónyuges». De las enmiendas de Chunta Aragonesista un bloque importante, nada menos que cincuenta, fueron acogidas por la ponencia[100]. El Grupo Parlamentario Socialista y el Grupo Parlamentario Popular no presentaron enmiendas.

El Informe que la Ponencia eleva a la Comisión Institucional, una vez estudiado con todo detenimiento el citado Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, se publica en el *BOCA* núm. 292, de 5 de febrero de 2003[101].

---

[100] La Ponencia designada en la Comisión Institucional para redactar el *Informe sobre el Proyecto de Ley de régimen económico matrimonial y viudedad* está integrada por los diputados don Ángel Cristóbal Montes, del G.P. Popular; don Francisco Catalá Pardo, del G.P. Socialista; doña M.ª Trinidad Aulló Aldunate, del G.P. del Partido Aragonés; don Chesús Bernal Bernal, del G.P. Chunta Aragonesista, y don Jesús Lacasa Vidal, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto). Fue designado coordinador de la Ponencia, el diputado del PP –partido de la oposición– y catedrático de Derecho civil Ángel Cristóbal Montes.

[101] Transcribo parte de la intervención del señor Diputado Ángel Cristóbal Montes en el debate plenario del Proyecto de ley (*DISCA,* núm. 83): *La ponencia, de la que me tocó el honor de ser coordinador, volvió a trabajar por consenso de una forma particular, que, igual que hice el año noventa y nueve, me gustaría resaltar, me gustaría recordar aquí esta mañana. Lo normal en los trámites legislativos es que un Gobierno remita el correspondiente proyecto de ley, que los grupos parlamentarios presenten las enmiendas correspondientes, las que tengan a bien, y que después la ponencia debata sobre esas enmiendas y el texto legislativo y haga lo que a la cámara le parezca procedente, porque en la ponencia están representados con voto ponderado todos los grupos parlamentarios. Ese es el modo normal, esa es la manera normal, y así se solventan todas prácticamente –o casi todas– las leyes que llegan a esta cámara o a cualquier cámara legislativa. Y, sin embargo, aquí se ha modificado el modelo, y pienso que para bien. Igual que hicimos el año noventa y nueve, se llegó por consenso al acuerdo de que la Comisión Aragonesa de Derecho Civil conocería oficiosamente, conocería extraoficialmente las enmiendas presentadas por los distintos grupos, las evaluaría, las estudiaría y nos pasaría –no con carácter vinculante, claro está– con carácter orientador qué es lo que pensaba respecto a todas y cada una de las enmiendas presentadas. Y, efectivamente, nos pasó un informe en el que había un listado de enmiendas: unas que la comisión veía que no había problema que se aceptaran, otras que entendía que podían aceptarse sin quiebro del sistema, aunque la comisión prefería la otra solución, y unas terceras en que no nos desautorizaba para aceptarlas –¡faltaría más!–, pero nos decía que sería problemático para el sistema contemplado en el proyecto de ley la admisión por parte de la comisión, porque introducía algunos factores de discordia, algunos factores de falta de armonía, algunos factores en los que el proyecto podría chirriar ostensiblemente.*

Pues bien, la ponencia respetó este informe, este parecer –repito, no vinculante, meramente ilustrativo, y además nos lo dieron porque nosotros se lo pedimos– de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil, lo respetó escrupulosamente. Todas las enmiendas que se aceptaron pertenecían, casi todas, al bloque primero de aquellas que la Comisión decía que no pasaba nada y que incluso algunas enriquecían y mejoraban el texto; muy pocas, tres o cuatro, pertenecían al segundo grupo, y del tercer grupo no se aceptó ninguna por muy amplísima mayoría.

Señores diputados, señores y señoras diputados, ¿es esto dejación de la potestad –no diré nunca soberanía, porque estamos en una cámara territorial–, es esto dejación de la potestad legislativa de esta cámara? No, no. Se mire como se mire, el hecho de que esta cámara colabore y se someta de buena fe y por voluntad a los dictados técnicos de una comisión ajena a la cámara es una forma de colaboración legislativa que tiene precedentes, desde luego –y aquí mismo hace cuatro años–, y que es un aval, es una garantía de la rectitud de procedimiento y de la calidad del producto que salga de ese trabajo en la cámara legislativa. Repito que no hemos inventado nada –no se ha inventado la pólvora–: hay múltiples ejemplos tanto en España como fuera de España en que las cámaras legislativas aceptaron cuerpos legislativos, normalmente códigos, y particularmente códigos civiles, sin entrar

La Comisión Institucional, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, eleva al Presidente de las Cortes de Aragón su *Dictamen sobre el Proyecto de Ley de régimen económico matrimonial y viudedad*[102], que no introduce ninguna novedad en el texto del Informe de la Ponencia. Las mismas enmiendas mantenidas para su defensa en Comisión se mantienen ahora para su defensa en Pleno, que tiene lugar en la Sesión Plenaria de los días 6 y 7 de febrero de 2003[103].

3. La Ley aprobada

El 12 de febrero de 2003, el Presidente del Gobierno de Aragón, Marcelino Iglesias Ricou, en nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad de Aragón, promulga la Ley de régimen económico matrimonial y viudedad, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordena se publique en el *Boletín Oficial de*

---

en la discusión, porque se entendía que, remitido por un cuerpo técnico (la Comisión General de Codificación en España o las comisiones equivalentes en otros países) que había contrastado suficientemente el proyecto, que remitía un sistema completo, y que cualquier discusión político–parlamentaria y sobre todo cualquier gratuidad respecto a la introducción de elementos ajenos podía quebrar significativamente el sistema, ya da lugar a la admisión en bloque. Aquí no hemos llegado a la admisión en bloque, pero se le parece significativamente.

Y, desde luego, desde nuestra mentalidad parlamentaria, político–parlamentaria, no tenemos que tener ninguna duda, no debemos tener ninguna duda ni sentirnos minusvalorados ni sentirnos vejados bajo ningún aspecto al haber trabajado de esta manera, porque el fruto lo merece y porque el producto que nos remitió la comisión era lo suficientemente elaborado, lo suficientemente pensado, lo suficientemente armónico y sistemático para plasmar esta forma de trabajar.

En nombre de mi grupo y de la cámara, nos felicitamos de que hayamos sabido tener la grandeza, la altura, la categoría y el desprendimiento y hasta la generosidad político–parlamentaria para aceptar un método de trabajo que funcionó bien el año noventa y nueve, que ha funcionado bien ahora y que da lugar a un producto que nos permite a todos sentirnos sencillamente orgullosos; y nos permite sentirnos sencillamente orgullosos porque el proyecto de ley que ahora se va a transformar en ley es un proyecto modélico, va a ser una ley modélica, igual que lo fue la ley del noventa y nueve. Esta Ley de régimen económico matrimonial y de viudedad es un claro ejemplo de cómo en Aragón se sabe legislar a la manera tradicional. Esta ha sido siempre tierra de buenas leyes, de pocas y buenas leyes, que es una de las claves de la buena salud jurídico–normativa de cualquier país. Siempre se ha dicho que los ingleses tienen un buen sistema jurídico que les funciona bien y armónicamente, que está engarzado en el cuerpo social y que produce resultados muy apetecibles porque es un sistema que tiene muy pocas y buenas leyes. Igual que fue el sistema romano; el sistema romano, que es el gran sistema jurídico por antonomasia, fue un sistema de pocas leyes, sobre todo en la época clásica y en la época republicana, y de muy buenas leyes. Pues Aragón ha sido siempre una tierra de pocas y buenas leyes, y esta buena tradición, esta rica tradición, esta sana tradición la hemos continuado y la estamos continuando con esta ley que hoy vamos a aprobar.

[102] *Vid. BOCA* núm. 293, de 6 de febrero de 2003.

[103] *Vid. DISCA* núm. 83 (Legislatura V). El Presidente de las Cortes agradece el trabajo extraordinario que han hecho la ponencia y la Comisión Institucional, que han trabajado en el mes de enero, en período extraordinario, con el fin de acelerar la tramitación del proyecto de ley. Todos los intervinientes coinciden en valorar muy positivamente el trabajo de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil y la calidad del Proyecto de Ley, agradeciendo expresamente la dedicación y esfuerzo de sus miembros; todos resaltan también la especial trascendencia del Proyecto de Ley que actualiza y moderniza el tradicional derecho foral en materia de economía del matrimonio; así mismo ponen de manifiesto la tramitación un tanto especial de que ha sido objeto este Proyecto de Ley; hay también un reconocimiento general del papel destacado desarrollado por el Grupo Parlamentario de Chunta Aragonesista.

El *Proyecto de Ley de régimen económico matrimonial y viudedad* aprobado por las Cortes de Aragón se publica en el *BOCA* núm. 295, de 13 de febrero de 2003.

Aragón y en el *Boletín Oficial del Estado*, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 del Estatuto de Autonomía[104].

La nueva Ley deroga los artículos 7 y 22 y los Títulos IV, V y VI, artículos 23 a 88, del Libro Primero de la Compilación; modifica los artículos 139, 202 y 221 de la Ley de sucesiones y también los arts. 20 y 149 de la Compilación. Por indicación expresa de su disposición final tercera, sobre *entrada en vigor*, «la presente Ley entrará en vigor el día 23 de abril de 2003».

La trascendencia de la Ley, su entronque con la política legislativa en materia de Derecho civil, así como un comentario pormenorizado de lo contenido en sus cinco Títulos, capítulos y artículos (son 119) puede leerse en el completo Preámbulo[105]. Baste aquí enumerar los Títulos de que consta: I: Disposiciones generales; II. De los capítulos matrimoniales; III. Del régimen de separación de bienes; IV. Del consorcio conyugal, y V. De la viudedad.

Es una Ley de aplicación general (civil), de Derecho de familia, que regula las relaciones patrimoniales entre personas casadas, pero también los deberes entre cónyuges, el domicilio familiar, la dirección de la vida familiar y el derecho de viudedad. Salvo unas pocas normas imperativas, toda la regulación esta presidida por el principio de libertad de regulación (*standum est chartae*): los cónyuges pueden regular con gran libertad sus relaciones familiares en capítulos

---

[104] El *BOA* núm. 22, de 24 de febrero de 2003 publica la *Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad;* también la publicada el *BOE* núm. 62, de 13 de marzo de 2003.

[105] El apartado I del Preámbulo dice así:

Esta Ley de Derecho civil, que desarrolla y pone al día la regulación de las relaciones patrimoniales en la familia, incluida la institución de la viudedad, constituye un segundo paso, de gran importancia por su extensión y contenido, para la renovación del Cuerpo legal del Derecho civil de Aragón. Se avanza así en este «objetivo necesario de la política legislativa de la Comunidad» que señalaba el Preámbulo de la Ley de sucesiones por causa de muerte. Con aquella Ley las Cortes de Aragón, en ejercicio de las competencias reconocidas por el artículo 149.1-8.ª de la Constitución y el artículo 35.1-4.ª del Estatuto de Autonomía, iniciaban la «tarea de largo aliento» de desarrollar sistemáticamente el Derecho aragonés. La presente Ley sigue el camino trazado por aquélla.

En adelante, los títulos IV, V y VI del Libro Primero de la Compilación del Derecho civil de Aragón quedarán derogados y sustituidos por las normas que ahora se aprueban. No se produce con ello una ruptura sustancial con el pasado, que sería impensable tratándose de las normas que configuran el consorcio conyugal, la libertad para pactar sobre el régimen económico del matrimonio o el derecho de viudedad. La mayor parte de las normas compiladas, basadas en la experiencia histórica de siglos, quedan incorporadas a la presente Ley, que proporciona a las mismas un marco general que sirve de contexto sistemático y hace más fácil su interpretación, evitando las dudas sobre la pertinencia de acudir al Código civil para darles respuesta. El Código civil, como Derecho general del Estado, sigue siendo supletorio del Derecho civil de Aragón, pero la Ley tiene buen cuidado de incluir normas propias en todos los casos en que el hipotético recurso al Código era más claramente perturbador, así como de construir un sistema cuyos principios sean siempre preferentes a los enunciados del Código, de acuerdo con el artículo 1 de la Compilación.

La Ley no es una reforma de la Compilación, sino una nueva formulación legal de las normas que han de regir las relaciones patrimoniales familiares. Su contenido, como se ha dicho, coincide en gran medida con el de las normas derogadas, en ocasiones aprovechando su mismo texto, pero ha sido pensado de nuevo en su totalidad, contrastándolo con los principios constitucionales, las aspiraciones reconocibles de los aragoneses y aragonesas, las enseñanzas de su aplicación por los jueces, la experiencia de los profesionales del Derecho y las sugerencias de la doctrina especializada. En consecuencia, las adiciones, modificaciones y aun supresiones son numerosas. Las principales de ellas se señalan a continuación.

matrimoniales, así como celebrar entre sí todo tipo de contratos. En defecto de capítulos, o para completarlos en tanto lo permita su respectiva naturaleza, se aplican las normas del régimen legal (»el consorcio conyugal») que determinan qué bienes y qué deudas son comunes o privativos, cómo se administran y cómo se dispone de unos y de otros, así como el régimen de la disolución, liquidación y división del consorcio conyugal. Es novedad a destacar la regulación del régimen de separación de bienes. La viudedad es la institución más genuinamente aragonesa, que nace con el matrimonio y se manifiesta durante el mismo como derecho expectante, pero al fallecimiento de uno de los cónyuges atribuye al otro el derecho de usufructo de todos los bienes del premuerto.

X. LA LEY 13/2006, DE 27 DE DICIEMBRE, DE DERECHO DE LA PERSONA

1. Preparación por la «Comisión Aragonesa de Derecho Civil»

Ya en la nueva Legislatura de las Cortes de Aragón, a finales del mes de octubre de 2003 se reúne de nuevo la Comisión para analizar las perspectivas de trabajo en esta nueva etapa que ahora comienza[106]. Hay acuerdo entre sus miembros en que ahora toca abordar el desarrollo de la parte inicial del Libro Primero de la Compilación (capacidad y estado de las personas, relaciones entre ascendientes y descendientes, Junta de Parientes, tutela, adopción …). En los primeros días del mes de noviembre de 2003, el Excmo. Sr. Vicepresidente del Gobierno de Aragón y Consejero de Presidencia, don José Ángel Biel (PAR), encarga a la Comisión que continúe su importante labor y empiece a trabajar ya en el próximo proyecto de ley con la advertencia de que, para evitar agobios en la tramitación parlamentaria, debería estar finalizado para las Navidades del año 2005.

La Comisión decidió encargar una ponencia unitaria para todo el proyecto y propuso como ponente a don José Antonio Serrano García que aceptó la propuesta. Antes de formalizar el encargo mediante el correspondiente contrato

---

[106] En septiembre de 2003 se produjo la renuncia del vocal don Ricardo Giménez Martín y en esta sesión de finales de octubre anuncia su deseo de ser sustituido don Ramón Torrente Jiménez.

En sustitución de don Ramón Torrente Giménez el recién constituido Consejo de Colegios de Abogados de Aragón propone al abogado don David Arbués Aísa, quien es designado vocal de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil por Decreto de 23 de febrero de 2004, de la Presidencia del Gobierno de Aragón, en el que se acepta la renuncia de don Ramón Torrente Giménez, agradeciéndole los servicios prestados. La designación del sustituto de don Ricardo Giménez Martín ha de hacerse a propuesta del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón quien, ante la incompatibilidad de los magistrados en activo, propone el nombramiento de doña Carmen Samanes Ara, Profesora titular de Derecho procesal de la Universidad de Zaragoza y Juez de Primera Instancia e Instrucción en excedencia, que es designada como vocal de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil por Decreto de 31 de mayo de 2004, de la Presidencia del Gobierno de Aragón, en el que se acepta la renuncia de don Ricardo Giménez Martín, agradeciéndole los servicios prestados.

con el Gobierno de Aragón, la Comisión debatió sobre los diversos bloques de materias que a juicio de cada uno de los miembros de la Comisión podrían conformar esta nueva ley. Las opiniones de unos y otros son bastante dispares, desde las de aquellos que piensan que sólo debe desarrollarse la capacidad por razón de edad, las relaciones entre ascendientes y descendientes, la delación voluntaria de la tutela, incluida la autotutela, y la Junta de Parientes, hasta las de quienes creen que podrían añadirse también, entre otras materias, la emancipación, la ausencia, el parentesco y los alimentos entre parientes, el contrato de acogimiento de personas mayores, la incapacitación, la tutela, la curatela, el defensor judicial y la guarda de hecho, así como la protección administrativa de los menores e incapacitados en situación de desamparo y la adopción. Y se llega a la conclusión de que de entrada no hay que excluir tajantemente ningún contenido posible, de manera que el ponente ha de poder trabajar con amplia libertad y después ya decidirá la Comisión si sobre el texto propuesto hace falta cortar o añadir.

A principios del mes de febrero de 2004 el ponente hace la primera entrega del texto articulado de la ponencia, acompañado de la memoria explicativa, correspondiente al Título primero sobre la capacidad y estado de las personas. El texto está dividido en tres capítulos que tratan sucesivamente de la capacidad de las personas por razón de la edad, la incapacidad y la incapacitación y la ausencia. En el mes de abril de 2004 se entregó el Título II sobre las relaciones entre ascendientes y descendientes, que, dividido en tres capítulos, trata sucesivamente de los efectos de la filiación, la autoridad familiar y la gestión de los bienes de los hijos. La tercera entrega, relativa al Título III sobre las relaciones tutelares, tiene lugar en el mes de octubre de 2004[107]. Este texto aparece dividido en siete capítulos que tienen por rúbricas «Disposiciones generales», «Delación», «Capacidad, excusa y remoción», «La tutela», «La curatela», «El defensor judicial» y «La guarda de hecho». En el mes de marzo de 2005 la ponencia realiza una cuarta entrega de materiales por la que se adiciona el Título III («De las relaciones tutelares») con la regulación de «la tutela automática», «la guarda administrativa y el acogimiento»; la tutela automática se contempla como forma de delación legal de la tutela, mientras que la guarda administrativa y el acogimiento integran el Capítulo VIII y último del Título III. El 1 de junio de 2005 la ponencia entrega el Título IV, sobre las «Relaciones Parentales», integrado por un Capítulo Único dedicado a «la Junta de Parientes». El 26 de octubre de 2005 (acta 217) finaliza el debate del texto articulado presentado por la ponencia[108].

---

[107] Desde septiembre de 2004 las sesiones de la Comisión pasan a ser de dos horas semanales.

[108] Don Adolfo Calatayud Sierra, en la sesión de 12 de enero de 2005 (acta 188), informa a la Comisión de que ha tomado ya posesión de su cargo de Decano del Colegio Notarial, circunstancia que, según cree, le va a impedir continuar asistiendo a las sesiones de la Comisión. Se le pide que no deje la Comisión, y que al menos se de un margen de tiempo hasta la terminación del Título que estamos debatiendo. Don Adolfo Calatayud Sierra asiste a las sesiones de los meses de enero y febrero de 2005, pero a partir de marzo sus nuevas obligaciones le impiden definitivamente seguir colaborando en las tareas de la Comisión.

En los meses de noviembre y diciembre tiene lugar la revisión general del texto aprobado y el debate y aprobación de las disposiciones de la parte final[109]. La Comisión no vuelve a reunirse hasta el 1 de marzo de 2006 (acta 224), sesión en la que se debate y aprueba, con ligeras observaciones de tipo formal, la Exposición de Motivos que ha redactado y presentado Don Jesús Delgado Echeverría; en esa sesión la Comisión da por terminado el Anteproyecto de Ley de Derecho de la persona y lo entrega el 7 de abril de 2006 al Presidente del Gobierno de Aragón.

2. La tramitación parlamentaria

El Consejo de Gobierno de Aragón del día 18 de abril de 2006 aprueba el Proyecto de Ley de Derecho de la persona, sin introducir modificación alguna en el texto del Anteproyecto y la Mesa de las Cortes de Aragón en sesión celebrada el día 27 de abril de 2006 ordena su remisión a la Comisión Institucional y su publicación en el *BOCA*[110].

Los Grupos Parlamentarios presentan 79 enmiendas[111]. Los Grupos Parlamentarios Socialista, Popular y del Partido Aragonés presentan una única enmienda, de supresión del artículo 5 sobre interrupción voluntaria del embarazo. Las restantes son formuladas por Chunta Aragonesista (50 enmiendas) y por

---

Don Jesús Martínez Cortés, que había dejado de asistir a las sesiones de la Comisión a mediados de marzo de 2005, debido a lo que luego se confirmaría como una grave enfermedad, fallece el día 20 de octubre de 2005. En el acta de la sesión celebrada el día 26 de octubre de 2005 (acta 217) consta el dolor de la Comisión por su muerte.

A la sesión de 7 de septiembre de 2005 (acta 211) asiste doña María Ángeles Parra Lucán, que ha vuelto a Zaragoza y se incorpora de nuevo a los trabajos de la Comisión.

Vid. «Noticias de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil», *RDCA*, 2003-2004, pp. 343-346 y *RDCA*, 2007, pp. 373-377.

[109] La aprobación de la Ley estatal 13/2005, de uno de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, que permite a las parejas del mismo sexo casarse y adoptar en las mismas condiciones que las parejas heterosexuales, provoca la presentación por la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto) de sendas Proposiciones de Ley de modificación de las Leyes 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte, y 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad (publicadas en el *BOCA* núm. 155, de 7 de septiembre), con la finalidad de sustituir en ellas las menciones referidas a «padre» y «madre» por el término genérico «progenitores», así como las referidas al «marido» y la «mujer» por el término genérico de «cónyuges». Solicitado el Informe de la Comisión, en la sesión de 14 de septiembre de 2005 se debate sobre su contenido, acordándose emitir un Informe lo más neutral posible al tratarse de una iniciativa parlamentaria cuyo valor es meramente político y simbólico, que en nada afecta al derecho sustantivo vigente. Se encarga la redacción del Informe a Don José García Almazor, y se aprueba en la sesión del día 21 de septiembre de 2005. El Pleno de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 23 de febrero de 2006, acuerda no tomar en consideración ninguna de estas Proposiciones de Ley (*BOCA* núm. 196, de 28 de febrero de 2006).

[110] Se publica en el *BOCA* número 212, de 2 de mayo de 2006.

El plazo inicial de 15 días para presentar enmiendas es prorrogado sucesivamente y finaliza el día 23 de junio de 2006 (*BOCA* núm. 225, de 2 de junio de 2006).

[111] Se publican en el *BOCA* núm. 239, de 30 de junio de 2006.

la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto) (28 enmiendas).

La ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley solicitó a la Comisión que, como en ocasiones anteriores, le hiciera llegar su valoración de las enmiendas presentadas. En Ponencia se aprueban 16 enmiendas, se transaccionan 4 y se retiran 3, lo que representa un 29 % del total de enmiendas presentadas[112]. El Dictamen de la Comisión Institucional no introduce modificación alguna en el texto de la Ponencia[113] y tampoco modifica nada el Pleno de las Cortes de Aragón que aprueba la *Ley de Derecho de la persona* en la sesión plenaria núm. 70, de 14 de diciembre de 2006[114]. Una gran mayoría de artículos (152) se aprueban por unanimidad, así como la parte final, el título de la Ley, los títulos, capítulos y secciones; sólo 16 arts. se aprueban sin unanimidad.

3. La Ley aprobada

La Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de *Derecho de la persona*[115], deroga, en cuanto estaba vigente (Títulos I, II y III), el Libro Primero, «Derecho de la persona y de la familia», de la Compilación; modifica ligeramente los arts. 31, 51 y 52 de la Ley de sucesiones[116] y también los arts. 17, 60 y 63 de la Ley de régimen económico matrimonial y viudedad[117]. Ha entrado en vigor, por indicación expresa de la disposición final tercera, el 23 de abril de 2007, día de Aragón.

Las características principales de la Ley y de cada uno de sus cuatro Títulos se detallan en su magnífico Preámbulo. Destaco algunas ideas esenciales contenidas en su apartado I. El sistema histórico aragonés se adelantó en siglos a lo que hoy puede leerse en los Códigos de nuestro entorno. El legislador actual se encuentra con aquella realidad histórica y su plasmación en la Compilación de 1967, a la vez que declaraciones internacionales y españolas establecen parámetros muy exigentes en el tratamiento de los derechos de las personas menores de edad o incapaces de obrar. No hay contradicción entre nuestro Derecho histórico y las concepciones del siglo xxi, sino que el desarrollo del Derecho aragonés enlaza con toda naturalidad con las más altas exigencias e ideales de la regulación del Derecho de la persona.

La presente Ley, por tanto, tiene como objeto el desarrollo de las normas sobre capacidad y estado de las personas físicas y de las instituciones civiles para

---

[112] El Informe de la Ponencia se publica en el *BOCA* núm. 227, de 5 de diciembre de 2006.

[113] Se publica en el *BOCA*, núm. 280, de 15 de diciembre de 2006.

[114] *Vid. DISCA*, núm. 81 y *BOCA* núm. 287, de 27 de diciembre de 2007.

[115] *Vid. BOA* núm. 149, de 30 de diciembre de 2006 y *BOE* núm. 23, de 26 de enero de 2007.

[116] Para suprimir referencias a preceptos de la Compilación ahora derogados y coordinarlos con la nueva regulación en materia de capacidad

[117] Para suprimir las referencias a la prodigalidad (o al pródigo) y a la quiebra e introducir alguna otra pequeña modificación relativa a la asistencia, así como a la declaración de un cónyuge en concurso de acreedores como causa de disolución del consorcio conyugal.

la protección de menores e incapaces hasta ahora contenidas en la Compilación; y como criterio los principios más exigentes en el reconocimiento y ejercicio de los derechos de la personalidad, sin olvidar el Derecho histórico en lo mucho que tiene de actual y enriquecedor.

En esta Ley, y a diferencia de la Compilación, las normas no se presentan como peculiaridades o excepciones, sino que expresan suficientemente el sistema y sus principios generales a la vez que atienden a concreciones y pormenores hasta ahora no reflejados en las leyes y que resultan muy convenientes para precisar el alcance práctico de los preceptos. La técnica legislativa es distinta, pues son visibles la intención sistemática, la enunciación de principios y la regulación más detallada.

Era necesaria una reforma legislativa en profundidad, que abordara sistemáticamente, no sólo las instituciones de protección de menores e incapacitados en el Derecho aragonés, sino también la construcción previa del estatuto jurídico de la persona menor de edad –en sus distintas etapas de madurez– y de la incapacitada, sin olvidarse de la persona ausente ni de la Junta de Parientes. La nueva regulación supone un gran desarrollo y profundización del sistema aragonés en las materias propias del Derecho de la persona hasta formar un Cuerpo legal con coherencia interna donde las distintas partes tienen como soporte unos mismos principios.

XI. LA TAREA POR REALIZAR

Con estas tres Leyes que se acaban de referenciar, la mayor parte de las instituciones civiles aragonesas tienen ya una formulación legal reciente, adecuada a las circunstancias y valores del tiempo en que vivimos. No es mucho lo que falta para completar esta tarea de largo aliento comenzada en 1996 por la Comisión Aragonesa de Derecho Civil.

Nos encontramos al final de una etapa que iniciada en 1996 con la Ponencia General sobre «Objetivos y Método para una política legislativa en materia de Derecho civil de Aragón» nos ha permitido ir revisando casi todas las materias de la Compilación, reformularlas y adaptarlas a la realidad social con textos coherentes e inteligibles por sí mismos sin necesidad de acudir al Derecho supletorio, todo ello de conformidad con los criterios fijados en dicha Ponencia General. Para culminar el Plan de trabajo formulado en 1996 queda algo que en términos relativos, comparando con lo ya hecho, no es mucho.

Quedan por revisar los Libros III y IV de la Compilación sobre Derecho de bienes y Derecho de obligaciones, respectivamente, integrados por un total de 11 preceptos. Es más el contenido de Derecho de bienes (relaciones de vecindad y servidumbres) que el de obligaciones (derecho de abolorio y contratos sobre ganadería), al menos si no se entra a regular concretos contratos sobre ganade-

ría y, en particular, el contrato de integración ganadera. En obligaciones, por tanto, habría que reformar la regulación del derecho de abolorio o de la saca.

En materia de Derecho de bienes la tarea a realizar es algo más complicada y de una mayor trascendencia práctica, son muchas las sentencias que recaen sobre estas materias de luces y vistas y servidumbres. Por supuesto que habrá que quitar las remisiones expresas a normas del Código civil contenidas en los arts. 143 y 144, como se ha venido haciendo con otras remisiones que tenía la Compilación, y habrá que desarrollar el tratamiento de las relaciones de vecindad y las servidumbres introduciendo las precisiones y detalles que parezcan oportunos. Son materias que, sin duda, permiten un mayor desarrollo y que, además, tienen un planteamiento base que no coincide con el del Código civil.

Hay que reformular el contenido de los artículos vigentes en estas materias, y poco más. No obstante, no hay que descartar sin más que se puedan regular algunas otras materias, conexas, pero distintas de las reguladas en la Compilación. Parece obvio que al final todas las reformas de esta etapa que se cierra se recogerán en un solo texto, sin prejuzgar con qué nombre.

Efectivamente, en la sesión de dieciséis de enero de 2008 (Acta 225), primera de esta nueva etapa, la Comisión Aragonesa de Derecho Civil debatió sobre la tarea a realizar en la Legislatura actual, y lo que le pareció mejor fue ocuparse, primero, de preparar un texto articulado de reforma de los Libros III (Derecho de bienes) y IV (Derecho de obligaciones) de la Compilación para, seguidamente, ocuparse de la refundición en un solo Cuerpo legal de todo el Derecho civil foral de Aragón. Así se lo comunicó al Consejero de Presidencia, Sr. Velasco (PSOE), quien ha hecho a la Comisión el correspondiente encargo. Para facilitar la tarea de la Comisión se ha pedido a profesores especialistas en estos campos que preparen un borrador de texto articulado acompañado de una memoria explicativa de las novedades que proponen que pueden ser introducidas en la reforma[118]. La Comisión ya está trabajando sobre los texto presentados.

Aragón en estos años ha desarrollado notablemente su Derecho civil foral y ello ha contribuido de manera decisiva, junto con otros factores, a su normalización, es decir a que sea conocido y aplicado en los casos en que es de aplicación. El desarrollo incluye, por supuesto, regulación de materias nuevas, inexistentes en la Compilación, pero que guardan clara conexión con ellas; al legislar se ha procurado respetar escrupulosamente la competencia que «en todo caso» corresponde al Estado sobre ciertas materias. No se ha pretendido en ningún momento agotar la competencia legislativa de la Comunidad Autónoma sobre su Derecho civil foral: en Derecho de sucesiones se ha dejado todavía amplio terreno a la aplicación supletoria del Código civil; la Ley de régimen económico

---

[118] Las materias propias del Derecho de bienes fueron encargadas al profesor José Luis Argudo, que hizo su tesis doctoral, bajo la dirección del Profesor Delgado, sobre el artículo 146 de la Compilación (alera foral y «ademprios») y es un consumado especialista en Derechos reales en Aragón. Para el Libro IV, y en particular para el derecho de abolorio, la especialista con la que se contó fue la Profesora Aurora López Azcona, autora de un grueso volumen sobre el derecho de abolorio procedente de su tesis doctoral.

matrimonial y viudedad tampoco ha desplazado por completo al Código civil, al menos el régimen del usufructo es aplicable supletoriamente al usufructo del cónyuge viudo; lo mismo cabe decir de la Ley de Derecho de la persona, que reconstruye buena parte del sistema aragonés, pero deja parcelas enteras, como la adopción, sin regular. Aunque la STC citada permite abordar la adopción, no se ha considerado oportuno, por el momento, hacerlo.

No hay prisa por agotar las competencias, ni por expulsar al Código civil de Aragón. Las futuras generaciones podrán seguir desarrollando su Derecho civil si lo juzgan oportuno. Pero en las materias en que un legislador es competente, lo lógico es que las regule en su integridad, desplazando en lo preciso la aplicación del Derecho supletorio, de tal manera que el destinatario de la norma pueda leerla en una sola publicación oficial. La facilidad que ello supone es bien acogida por los profesionales del Derecho, a la vez que contribuye sustancialmente a una mayor seguridad jurídica, al resultar indudable qué norma ha de aplicarse y con qué tenor. En realidad –como dice la Ponencia General de 1996–, una legislación autonómica basada en las remisiones a normas de otro legislador o apoyada sustancialmente en la función supletoria del Derecho estatal sólo es comprensible (superado el contexto unitario y unificador del Derecho civil en que las Compilaciones nacieron como excepciones transitorias) durante un corto período de tiempo, mientras el legislador autonómico prepara leyes propias que comprendan todas las normas que éste quiera tener en vigor en el ámbito de sus competencias.